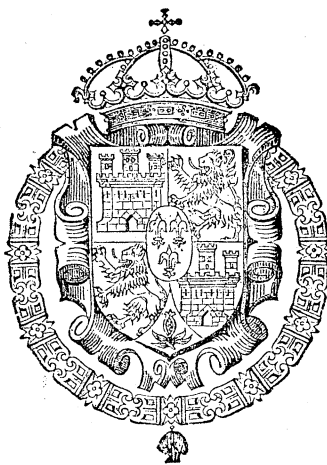


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad también en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. Sr. Marqués de Novaliches, como Capitan General de Ejército.....	125	
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del regimiento infanteria de Ceuta.	338	
Sres. Jefes y Oficiales del quinto tercio de la Guardia civil.....	34	
El Sr. Comandante, Oficiales y demás individuos de la dotacion de la corbeta <i>Consuelo</i>	78	25
El Jefe y personal del cuerpo nacional de Ingenieros de Montes en el distrito de Leon.....	60	34
El Ayuntamiento constitucional de Puente Genil (Córdoba).....	125	
El de Nerja (Málaga).....	164	50
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento Lanceros del Rey, núm. 1.º de caballería.....	91	
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Avila.....	36	
El Ayuntamiento constitucional de Murguía (Navarra).....	30	
Suma.....	1.102	09
Importaba la anterior.....	2.868	720'39
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	2.869	822'48
ó sean <i>Rvn</i>	11.479	289'92

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la construccion en Madrid de una cárcel-modelo sobre la base del sistema celular, cuyas obras de edificacion comenzarán durante los cuatro primeros meses que sigan á la publicacion de esta ley y terminarán en el periodo de tres años.

Art. 2.º La cárcel-modelo será capaz para 1.000 presos, cuando ménos, y contendrá capilla, enfermería y las demás dependencias necesarias.

Art. 3.º Debiendo servir la cárcel-modelo de Madrid para depósito municipal, cárcel de partido y de Audiencia y casa de correccion para sentenciados que á la misma

correspondan con arreglo á las leyes penales, contribuirán al coste de su construccion el Ayuntamiento de Madrid, las Diputaciones de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo, y el Estado.

Art. 4.º El coste total de la cárcel se calcula en 4 millones de pesetas. Para esta suma abonarán: el Ayuntamiento de Madrid un millon de pesetas; la Diputacion de Madrid 300.000; la de Toledo 250.000; las de Avila, Guadalajara y Segovia á 200.000 pesetas cada una. El Estado, con el fin de coadyuvar á la obra de la cárcel, entregará terrenos de su pertenencia.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Madrid cederá la propiedad del edificio llamado el Saladero, actual cárcel pública, al Ministro de la Gobernacion, quien podrá enajenarlo en la forma que más convenga.

Art. 6.º El Estado, además del edificio conocido con el nombre de Saladero, podrá vender ó dedicar á la construccion de la cárcel el terreno adquirido para el mismo objeto por el Ministerio de la Gobernacion en 1860, los que posee en la dehesa de Amanuel, los que compró el Ministerio de Fomento para exposiciones industriales ó agrícolas, y cualquiera otro de igual procedencia que no tenga aplicacion inmediata. Para destinar estas propiedades ó sus productos á la construccion de la cárcel-modelo bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Si los recursos concedidos al Ministro de la Gobernacion por el artículo que antecede no bastasen á completar el coste calculado para la edificacion de la cárcel-modelo, se incluirá la partida que faltase en los presupuestos generales correspondientes á los años económicos de 1877 á 1878, ó en los de 1878 á 1879. Si el importe de la obra excediera de 4 millones de pesetas, se hará nuevo reparto entre las Corporaciones contribuyentes citadas en el art. 4.º, con exclusion del Estado.

Art. 8.º Se creará una Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de las obras de la nueva cárcel que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion, se ocupe de cuanto sea necesario á la pronta ejecucion de esta ley.

Art. 9.º La Junta se compondrá: del Ministro de la Gobernacion, Presidente; del Director general de Establecimientos penales, y de los Presidentes de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento de Madrid, Vicepresidentes; de dos Senadores, dos Diputados, dos Magistrados de la Audiencia de Madrid, dos Letrados del Colegio de Madrid, dos Médicos de la Academia de Madrid, dos Arquitectos de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de un individuo ó representante de cada una de las Diputaciones de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

El Ministro de la Gobernacion nombrará los Senadores y Diputados que han de pertenecer á la Junta inspectora; los demás serán designados por las Corporaciones respectivas.

Una vez constituida la Junta, serán considerados individuos permanentes de ella cuantos la formen, sin que puedan ser separados sino por causa justificada de negligencia en el desempeño de sus cargos.

La separacion será acordada en todo caso por el Ministro de la Gobernacion, y la ocupacion de las vacantes se efectuará conforme á lo determinado en el párrafo anterior. Quedarán exceptuados de la regla de inamovilidad el Ministro, el Director de Establecimientos penales y los Presidentes de las Corporaciones provincial y municipal.

Art. 10. Corresponderá á la Junta inspectora:
 Primero. Estudiar las formas y modelos de cárceles modernas, y adoptar para el proyecto el orden conveniente dentro del sistema celular.

Segundo. Examinar los planos para la edificacion de la cárcel, y proponer al Gobierno su aprobacion, si los juzgare merecedores de ella.

Tercero. Proponer asimismo el tiempo y forma en que las Diputaciones de las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y el Ayuntamiento de la capital han de hacer efectivas las cantidades que les corresponden por precepto de esta ley.

Cuarto. Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construccion de la cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó parciales, é informar además sobre todo lo que el Gobierno creyere oportuno consultarle.

Quinto. Inspeccionar constantemente las obras, pre-senciar las recepciones y usar de todas aquellas facultades que sean consideradas necesarias al buen desempeño de sus funciones.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oida la Junta inspectora, publicará en Real decreto disposiciones relativas al tiempo y forma en que las Diputaciones provinciales de Madrid, Toledo, Avila, Guadalajara y Segovia y el Ayuntamiento de Madrid han de entregar las sumas por que sean responsables para la edificacion de la cárcel, en cumplimiento de esta ley especial.

Art. 12. La Junta inspectora se regirá por el reglamento interior que dicte el Ministro de la Gobernacion, quien quedará encargado del cumplimiento de la ley dentro de los plazos y en los términos preceptuados por la misma.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION

PARA LA INSPECCION, VIGILANCIA Y ADMINISTRACION DE LA NUEVA CÁRCEL DE MADRID.

Artículo 1.º La direccion facultativa de las obras de la cárcel-modelo de Madrid estará á cargo del Arquitecto de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 2.º La direccion económica y administracion de las obras en todas sus partes corresponderá á la Junta de inspeccion y vigilancia creada por la ley de 8 de Julio último.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de la ley, la Junta inspectora de las obras de la cárcel se compone de:

- El Ministro de la Gobernacion, Presidente.
- El Director general de Establecimientos penales.
- El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid.
- El Presidente del Ayuntamiento de Madrid, Vicepresidentes.
- Dos Senadores del Reino.
- Dos Diputados á Cortes.
- Dos Magistrados de la Audiencia de Madrid.
- Dos Letrados del Colegio de Abogados de Madrid.
- Dos Profesores de la Academia de Medicina de Madrid.
- Dos Arquitectos de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

- Un representante de la Diputacion de Avila.
- Otro de la de Guadalajara.
- Otro de la de Segovia.
- Otro de la de Toledo.

Art. 4.º Será Secretario de la Junta un Oficial de la Direccion general de Establecimientos penales, designado por el Ministro.

Art. 5.º Será Cajero de la Junta el Depositario de los fondos especiales de las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 6.º Son atribuciones y deberes de la Junta inspectora de las obras de la cárcel de Madrid los que señala el art. 10 de la ley, á saber:

- 1.º Estudiar las formas y modelos de cárceles modernas, y adoptar para el proyecto el orden conveniente dentro del sistema celular.
- 2.º Examinar los planos para la edificacion de la cárcel, y

proponer al Gobierno su aprobacion si los juzgare merecedores de ella.

3.º Proponer asimismo el tiempo y forma en que las Diputaciones de las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y el Ayuntamiento de la capital han de hacer efectivas las cantidades que les corresponden por precepto de la ley.

4.º Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construccion de la cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó parciales, é informar además sobre todo lo que el Gobierno creyere oportuno consultarle.

5.º Inspeccionar constantemente las obras, presenciar las recepciones y usar de todas aquellas facultades que sean consideradas necesarias al buen desempeño de sus funciones.

Art. 7.º Para el mejor cumplimiento del párrafo primero del artículo anterior, el Arquitecto de la Direccion general de Establecimientos penales presentará á la Junta inspectora anteproyectos ó modelos de cárceles-tipos, ya sean originales, ya imitados ó calcados en los de otras prisiones del sistema de aislamiento.

La Junta podrá recibir asimismo para su examen otros anteproyectos si lo creyere oportuno.

Art. 8.º Adoptado por la Junta el anteproyecto de cárcel que parezca más conveniente, el Ministro de la Gobernacion dará las órdenes oportunas para la formacion de los planos, memoria y presupuesto, con arreglo al tipo ó modelo acordado.

Art. 9.º El Ministro, oida tambien la Junta y previos los informes facultativos que juzgue necesarios, designará el sitio en que deba ser construida la nueva cárcel.

Art. 10. Corresponde á la Junta, al hacer el examen de los planos facultativos, proponer aquellas reformas que sean consideradas como convenientes; pero la aprobacion de ellas, como la de los planos, toca al Ministro de la Gobernacion.

Art. 11. Los planos definitivamente aprobados podrán sufrir reformas ó alteraciones:

1.º A propuesta de la Junta.

2.º A propuesta del Arquitecto.

En el primer caso será oido el parecer del Director facultativo; en el segundo caso, el de la Junta; en ámbos resolverá el Ministro de la Gobernacion.

Art. 12. Con el fin de que las obras de la cárcel puedan ser comenzadas en el término que señala el art. 1.º de la ley, serán guardados, en las operaciones preliminares á la construccion, los plazos siguientes:

Para la presentacion de anteproyectos á la Junta, 15 dias.

Para la adopcion por la Junta del que haya de prevalecer, conforme al párrafo primero del art. 10 de la ley, 15 dias.

Para la formacion de planos, memoria y presupuesto, 45 dias.

Para la propuesta de aprobacion de los mismos ó de las reformas procedentes á juicio de la Junta, 15 dias.

Para la aprobacion de los planos por el Ministro de la Gobernacion, 40 dias.

Para la colocacion de la primera piedra del edificio, 20 dias.

Art. 13. En el primer mes despues de constituida la Junta, quedará designado por el Ministro el sitio en que ha de ser construida la cárcel.

Art. 14. Deberá la Junta inspectora:

1.º Anunciar las subastas de las obras en totalidad ó parcialmente, segun lo que se acuerde por el Ministro de la Gobernacion con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 10 de la ley de 8 de Julio, y conforme á los pliegos de condiciones facultativas y económicas previamente formados por el Arquitecto director.

2.º Contratar directamente todo ó parte de la construccion de la cárcel, si así fuese resuelto en virtud de lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 10 de la ley. Todo contrato directo necesitará la aprobacion del Ministro para ser válido.

3.º Presidir las licitaciones públicas, y adjudicar definitivamente los remates si en las subastas no hubiesen ocurrido dudas acerca de la interpretacion de todo ó parte de los pliegos de condiciones, ó se hubieren formulado protestas en cualquier sentido ó por cualquiera de los incidentes de las licitaciones. En este caso la aprobacion ó nulidad de los remates corresponderá al Ministro de la Gobernacion.

4.º Entender en todo lo relativo al cumplimiento de los contratos que con ella sean celebrados para la ejecucion de las obras, ya aquellos fuesen directos, ya sean resultado de subastas públicas, y aplicar y hacer cumplir las prescripciones económicas de los pliegos generales y particulares de condiciones.

5.º Decidir las cuestiones que puedan originar la inteligencia ó interpretacion de las cláusulas estipuladas, siempre que la resolucion no altere los proyectos que sirvieron de base á los contratos, ó introduzca variacion en los presupuestos de dichos proyectos, porque entónces la decision de la Junta necesitará la aprobacion del Ministro.

6.º Ordenar los gastos de su Secretaria y los que sean originados por el ejercicio de sus funciones y por la direccion de las obras, con sujecion á los presupuestos que formen la misma Junta y el Arquitecto director y apruebe el Ministro.

7.º Ordenar asimismo el pago de las liquidaciones de obras que firme el Arquitecto director despues de examinadas y confrontadas con los pliegos de condiciones, y despues de medidas por la misma Junta, si lo creyese oportuno, las cantidades de obras realizadas.

8.º Examinar los materiales de construccion ántes ó despues de ser recibidos por el Arquitecto director; hacer á éste observaciones acerca de la calidad de aquellos, si lo creyere procedente; inspeccionar la ejecucion de las obras, é informar, si fuere preciso, espontáneamente al Ministro acerca de todos los extremos de la construccion.

9.º Asistir, por medio de una comision, á las recepciones provisionales y definitivas de las obras, y firmar las actas de las mismas con el Arquitecto director.

10. Mandar que por el Depositario de los fondos de la cárcel sean cobradas las cantidades con que han de contribuir á la construccion las Corporaciones responsables, segun lo prevenido en los artículos 4.º, párrafo tercero del 10 y 11 de la ley de 8 de Julio.

11. Recibir asimismo las sumas que entregue el Gobierno con destino á la edificacion de la cárcel, procedentes de la venta de los edificios ó terrenos destinados expresamente para tal objeto, ó de los presupuestos del Estado.

12. Remitir en cada trimestre al Ministro de la Gobernacion y á cada una de las Corporaciones que contribuyen á la construccion de la cárcel estados detallados de las obras ejecutadas, de los gastos realizados y de los fondos existentes en la Depositaria.

13. Examinar las cuentas parciales y formar las generales de la construccion, que han de ser aprobadas, primero por el Ministro de la Gobernacion, y definitivamente por el Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 15. La Junta inspectora podrá, si lo considera conveniente, oír al Arquitecto de la Direccion general de Establecimientos penales, y llamarle á su seno cuando haya de informar sobre la adopcion de tipo, sobre los planos, Memoria y presupuestos del edificio, como en todas otras ocasiones y circunstancias.

Art. 16. Los contratistas que se creyeren agraviados por las decisiones de la Junta ó por las del Arquitecto director de las obras en cualquiera incidente de los contratos, podrán acudir enalzada de aquellas al Ministro de la Gobernacion; pero sin que les sea lícito invocar tales recursos para desobedecer las órdenes de la Junta ó del Arquitecto en lo relativo á la construccion, ni para suspender las obras.

Art. 17. La Junta inspectora nombrará mensualmente un Vocal-Interventor, los Vocales Visitadores por turno de las obras que juzgue necesarios, y todas aquellas comisiones indispensables al buen desempeño de los negocios que le están encomendados.

Art. 18. El órden de las discusiones, la celebracion de las sesiones y las funciones de cada uno de los individuos de la Junta que ejerzan cargos serán los acostumbrados en toda Corporacion deliberante.

Art. 19. La misma Junta establecerá los trámites oficiales de los asuntos á que debe consagrarse: para la facilidad de ellos la Direccion general de Establecimientos penales designará el personal necesario á las órdenes de la Junta.

Art. 20. La Junta inspectora de las obras de la cárcel de Madrid no será disuelta hasta despues de terminado el edificio, resueltas todas las incidencias de los contratos y aprobadas por el Ministro de la Gobernacion las cuentas generales de la construccion.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Ministro interino, EL C. DE TORENO.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.º de la ley de 8 de Julio último para la construccion de una cárcel-modelo en Madrid; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar individuos de la Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de las obras de la referida cárcel á los Sres. D. Manuel Antonio Acuña y Dewite, Marqués de Bedmar; D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera, como Senadores del Reino, y á D. Ignacio José Escobar y D. Felipe Gonzalez Vallarino, como Diputados á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Rebledo.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y Guerra y Marina del Consejo de Estado la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de la aplicacion de los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 sobre exenciones físicas del servicio militar, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Orense sobre inteligencia y aplicacion de los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones físicas respecto á los puntos siguientes:

1.º Cuando en el primer reconocimiento de un mozo estén conformes los Médicos y se procede al segundo por apelacion del interesado, y en este resultase divergencia, si debe tener lugar el tercer reconocimiento ó ha de tenerse por resolucion definitiva el dictamen de los tres Facultativos conformes en ámbos Tribunales;

Y 2.º Cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible más que un Médico militar, si este debe considerarse siempre como Vocal, dejándose para la suerte los dos restantes; ó si, por el contrario, han de sortearse los tres, aun cuando el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representacion.

Del expediente referido aparece que los Médicos militares sostienen que, dado el caso de que los Profesores que practiquen el segundo reconocimiento resulten con opiniones diversas, habiendo sido las mismas las de los que efectuaron el primero, resultando conforme la opinion de tres Facultativos contra la de uno, debe tenerse por firme la de los tres sin acudir al tercer reconocimiento; el cual creen sólo debe tener lugar cuando el sentir de los Médicos del segundo reconocimiento, conformes entre sí, difiere del de los dos del primero, tambien iguales entre sí, ó cuando discordes los del primer reconocimiento lo estén igualmente los que practiquen el segundo, por quedar entónces la opinion de dos Profesores contra la de otros dos.

Sostienen tambien que, debiendo el tercer Tribunal componerse de tres Profesores designados por la suerte, segun dispone el art. 13 del reglamento citado, y no habiendo para ello en Orense más que un Facultativo útil, dada la incompatibilidad de los dos que intervinieron en los anteriores reconocimientos, debe dicho único Profesor formar siempre parte del tercer Tribunal, limitándose el sorteo á la designacion de los dos civiles, porque de no hacerlo así no es probable que el cuerpo castrense pueda tener representacion en el expresado tercer Tribunal.

La Comision provincial no estuvo unánime en su opinion respecto al primero de los extremos que motiva esta consulta, sosteniendo algunos de sus individuos «que el amplio derecho de apelacion que concede el precitado artículo 13 deja sin efecto las consecuencias del primer reconocimiento, y que en su virtud hay siempre lugar al tercero cuando en el segundo no estén conformes los Profesores, aunque en el primero lo hubiesen estado;» exponiendo otros, por el contrario, que «la doctrina de establecer el tercer Tribunal en el caso de que se trata podria dar el resultado de que la opinion de tres Profesores civiles prevalezca sobre la de cuatro civiles y militares, como ocurriria en el caso de que, conformes los dos Vocales del primer Tribunal en declarar útil á un mozo, estuviesen discordes entre sí los del segundo; y formado el tercero, dos, que constituyen su mayoría, opinaran por la inutilidad y el otro por la utilidad; y como es válido el sentir de la mayoría del tercer Tribunal, resultaria de los tres Tribunales que el quinto vendria á ser declarado exento del servicio por el parecer de tres Profesores que lo consideraron inútil, contra el de cuatro que le dieron por útil.

Obra tambien en el expediente una comunicacion del Médico mayor de Sanidad militar, en la que, tratando los asuntos de que se ha hecho mérito, manifiesta ha ocurrido el siguiente caso al reconocer á un mozo. El primer Tribunal le declaró útil; reclamado el fallo por el Comandante de la Caja, se procedió al segundo reconocimiento en que el Médico civil le declaró inútil, considerándole útil el otro; y formado el tercer Tribunal, uno de los Médicos le declaró útil condicionalmente, é inútil los otros dos; de donde resulta que de siete Profesores, uno se destruye por ser contrario á seis, y de estos, tres inutilizaron á los otros tres.

El mismo Médico militar manifiesta que los terceros Tribunales sólo son llamados á dirimir las discordias de los dos primeros, y no á fallar, como lo hizo el de que se trata.

Los reconocimientos facultativos de los mozos se verifican tanto en su beneficio como en el del Ejército; en el de aquellos para garantizarles los derechos de exencion por inutilidad física debidamente probada, y en el del segundo para evitar que ingrese en el servicio militar mozos que no reúnan las condiciones físicas necesarias, á cuyo objeto respnden la intervencion del cuerpo facultativo militar en el reconocimiento y recepcion de los mozos, y el derecho del Comandante de la Caja á protestar dicho acto cuando estime que su resultado puede perjudicar á los intereses que representan.

Partiendo de este principio, y deseando garantir los derechos de unos y otros, se publicó el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones del servicio militar del Ejército por causa de inutilidad física.

Dicho reglamento ordena la forma en que han de ser reconocidos los mozos al ingresar en Caja, y concede, tanto á estos como á las Autoridades encargadas de su recepcion, el derecho de pedir, cuando no están conformes con el primero, un nuevo reconocimiento, el que se ha de efectuar por distintos medios; y como puede ocurrir que el resultado del segundo reconocimiento sea diferente al del primero, el art. 13 del expresado reglamento dispone que, previa apelacion ó protesta, se procederá por un Tribunal compuesto de tres distintos y nuevos Médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento, si la declaracion facultativa, resultado del segundo, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero.

Basta leer los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de que se trata para resolver los dos puntos que se someten á al examen de estas Secciones.

Ya se ha dicho que los reconocimientos facultativos se han establecido, tanto en beneficio de los mozos sorteados como en el de las corporaciones que intervienen en su recepcion en Caja, por cuya razon se admiten las apelaciones y protestas de dicho acto; y para más garantía de los interesados en la recepcion de los mozos se establece en el art. 13 que se forme el tercer Tribunal cuando el primero y segundo reconocimiento no guarden conformidad, lo cual indica que en este caso no debe mirarse al número de Médicos que opinan de una ú otra manera, sino al resultado comparativo de ámbos reconocimientos, por lo que creen las Secciones que, por pequeña que sea la diferencia, procede la formacion del tercer Tribunal siempre que anteceda la debida apelacion ó protesta.

Tampoco creen las Secciones procedente que cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible más que un Médico militar se considere este siempre Vocal, aun cuando el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representacion, porque el expresado art. 13 dispone terminantemente que el tercer Tribunal se forme por tres nuevos y distintos Facultativos designados por la suerte, y porque de reformar dicho artículo en el sentido que se pretende resultaria que el Facultativo castrense que continuase como Vocal llevaria ya prejuzgada la cuestion, y

al vez haria ilusorio el ejercicio del derecho consignado en él.

Por otra parte, esta dificultad puede subsanarse procurando las Autoridades militares destinar á las Cajas de quintos de las provincias los Médicos necesarios, ó nombrar otros que los representen.

Y respecto á la indicacion hecha por el Médico militar de que los terceros Tribunales son llamados á dirimir las discordias y no á fallar, sólo tienen las Secciones que advertir que estos Tribunales sólo dan dictámen, y que las Comisiones provinciales son las que fallan sin obligacion absoluta de conformarse con el parecer de los Facultativos, y que por lo tanto se encuentran en plena libertad para resolver, oidas la mayoría y minoría, apreciando todas las razones expuestas por una y otra, lo cual hace que en casos extraordinarios, como el señalado por el Médico militar, pueden dichas corporaciones fallar con la mayoría de los Facultativos sin atenerse á lo que aparezca de todos los reconocimientos.

Por todas estas razones, las Secciones creen que no procede reformatar los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874, y que estos deben aplicarse tal y como se han dictado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar se publique esta disposicion para que sirva de aclaracion en la interpretacion de lo que se previene en los citados artículos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En Real orden de 5 de Junio de 1867, y con el fin de armonizar las diversas disposiciones administrativas que marcaban los tipos á que se debían admitir los valores públicos para las fianzas á favor del Estado, se dispuso que todos se regularan al tipo comun de 100 escudos de valor por cada 6 de renta ó interés anual.

Esta medida, plausible por el propósito que la inspiró, poco ó ningun perjuicio ocasionaria á la Hacienda ni á los particulares que con ella contrataban ó que servían destinos cuyo desempeño debían garantizar, porque cotizándose entónces el valor tipo, ó sea nuestra renta perpétua al 3 por 100, próximamente á 36 y pagándose los intereses á su respectivo vencimiento, el importe efectivo de las fianzas que se prestaban en cualquiera de esa clase de efectos se aproximaba mucho, si no era igual, al del afianzamiento en metálico que las instrucciones señalaban para cada uno de dichos cargos, ó los pliegos de condiciones exigían para garantizar los contratos.

Pero hoy, que desventuras pasadas han abatido nuestro crédito hasta el punto de reducir á 13 el precio de la cotizacion de aquel valor tipo, y que sólo á costa de grandes sacrificios del país logrará restaurarlo en un período no corto de años de paz y de trabajo, faltaria el Gobierno á uno de sus primeros deberes, como fiel guardador de la Hacienda pública, si no se apresurara á restablecer el equilibrio por desgracia perdido entre el valor oficial de toda clase de efectos en su aplicacion á las fianzas segun la Real orden citada y el real ó efectivo que alcanzan en su cotizacion.

A ese fin bastará con que los valores públicos admisibles en fianza de contratos con la Hacienda ó en garantía del desempeño de los cargos que la exijan se regulen por el tipo medio de la cotizacion oficial que hayan obtenido respectivamente el mes inmediato anterior al en que se otorgue el afianzamiento; y para evitar que las oscilaciones sucesivas de esa cotizacion dejen desamparados los intereses del Estado ó graven innecesariamente los de los particulares que hayan constituido las fianzas, bastará también con reconocer el derecho de pedir la revision de esas fianzas, tanto á la Hacienda como á los que las hayan prestado, siempre que en un razonable período de tiempo, que puede fijarse de un año, haya sufrido una alteracion de 3 por 100 al ménos la renta perpétua, que es el tipo de nuestros valores públicos.

Justo es, por último, que á esta reforma, si V. M. se digna sancionarla con su Real aprobacion, no se dé efecto retroactivo en cuanto á las fianzas que se hayan otorgado en garantía de contratos celebrados con la Hacienda. Pero no están en igual caso las que hayan prestado los funcionarios por un deber anejo al cargo que desempeñen y que sean de libre eleccion del Gobierno, porque eso equivaldria á dejar en inseguridad los intereses del Estado con plena conciencia del hecho.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Ha-

cienda que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; oido el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tipo para la admision de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos para garantizar la gestion de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de servicios públicos será el precio medio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se deba verificar el afianzamiento.

Art. 2.º Las fianzas que se presten en la forma prevenida en el artículo anterior podrán revisarse á instancia del Estado, ó del particular ó funcionario que las haya prestado, siempre que habiendo trascurrido un año desde su otorgamiento haya sufrido una variacion de 3 por 100 en su valor el papel tipo del 3 por 100 consolidado.

Art. 3.º Por los Ministerios respectivos se procederá á asegurar los intereses del Estado en los afianzamientos prestados por funcionarios que tengan anejo á su cargo el deber de hacerlo y sean de libre eleccion del Gobierno.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones dictadas anteriormente sobre el particular en cuanto se opongan á lo mandado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Superintendente de la Casa de Moneda de esta capital, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el programa para la oposicion á las dos plazas de Grabadores de sexta clase creadas en el Departamento del Grabado de dicho establecimiento, que acompaña á la referida comunicacion, formulado con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual; y disponer que el Tribunal de oposiciones para la provision de las dos referidas plazas quede constituido en la forma siguiente: Presidente, señor D. Ramon Serrano y Serrano, como Director del Departamento del Grabado que es; y Vocales D. Gregorio Sellan, Grabador principal; D. Manuel de Vargas, Grabador primero; D. José Estéban Lozano, Profesor de Grabado de la Escuela de Bellas Artes, y D. Eugenio Juliá, Grabador primero de la Fábrica Nacional del Sello; debiendo insertarse en la GACETA DE MADRID el mencionado programa para conocimiento de los que pretendan tomar parte en los ejercicios, así como la relacion de los individuos del Tribunal y la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PROGRAMA

DE LOS EJERCICIOS QUE HAN DE EJECUTARSE EN LA OPOSICION Á DOS PLAZAS DE GRABADORES DE SEXTA CLASE, CON EL SUELDO DE 1.250 PESETAS CADA UNA, EN EL DEPARTAMENTO DEL GRABADO DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE ESTA CORTE, CONFORME Á LA REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE 1.º DEL ACTUAL.

Artículo 1.º Los opositores á dichas plazas deben poseer los conocimientos siguientes: Dibujo y modelo de figura, lo que probarán con certificaciones de la Academia de Nobles Artes de San Fernando ó de Profesor particular; abrir con buril en punzones de acero fundido las letras y números que sean necesarios de un alfabeto del tamaño de tres cuartos de milímetro; templar dichos punzones, y tallar con ellos en un troquel de acero la inscripcion que designe el Tribunal; rebajar por plano un punzon general, y sacar de una matriz que facilitara el Departamento del Grabado los punzones que contenga.

Art. 2.º Los opositores deben ser españoles; no tener ménos de 16 años de edad, cuya circunstancia se acreditará presentando los interesados sus partidas de bautismo. Igualmente acreditarán su probidad y buena conducta.

Art. 3.º El número de opositores no podrá exceder de seis. Si fuese mayor el de los aspirantes á la oposicion, practicarán previamente una prueba, que consistirá en abrir á buril dos letras del tamaño ántes dicho, de las más difíciles del alfabeto, en dos punzones de acero fundido, en el término de seis horas seguidas, y los seis que mejor lo desempeñen quedarán admitidos como opositores.

Art. 4.º Se convoca á la oposicion, y el que no se presente en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este programa, con los requisitos que expresa el artículo 2.º no será admitido.

Art. 5.º Se señala el término de 30 dias laborables, á ocho horas cada dia, para la ejecucion de las obras de que trata el artículo 1.º, y los más sobresalientes en mérito, si fuese sufi-

ciente, entrarán á gozar el sueldo correspondiente á las plazas desde el dia en que S. M. se digne aprobar la propuesta que el Jurado haga al efecto.

Art. 6.º Las obras que ejecuten los opositores serán de propiedad del Departamento, mediante que este facilitará los punzones y troqueles, siendo de cuenta de aquellos los efectos necesarios para su ejecucion.

Art. 7.º El Jefe del Departamento del Grabado cuidará de que se observen cuantas precauciones sean necesarias para que la oposicion sea hecha con toda legalidad.

Madrid 24 de Agosto de 1876.—R. Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO FISCAL DE LAS AUDIENCIAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESA.

En 1.º Agosto 1876. Traslado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Pamplona, vacante por salida á otro destino de D. Enrique Freire, á D. Antonio Cabrera y Viruega, Abogado fiscal de la Audiencia de esta capital.

En id. id. Nombrando para esta vacante á D. Gregorio de Pereña y Martín, Promotor fiscal que ha sido del distrito de la Universidad de esta capital, y Oficial de la clase de terceros de la Secretaría de este Ministerio en la actualidad.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. GREGORIO PEREÑA.

Recibió el título de Abogado en 9 de Octubre de 1845, ejerciendo la profesion 24 años en Vitigudino; ha sido Juez municipal, Asesor y Promotor interino de dicho Juzgado; ha sido diferentes veces Diputado provincial de Salamanca, Presidente de la misma en dos ocasiones y Secretario un año.

Es Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

En 20 de Abril de 1872 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de la Universidad de Madrid, tomando posesion en 16 de Mayo siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

En 14 de Octubre de 1875 se le nombró Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuya plaza se encargó en 12 del mismo mes.

En 5 id. Promoviendo, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero del año último, á la plaza de Abogado fiscal, vacante en la Audiencia de Palma, á D. Manuel Mendo Figueroa, Promotor fiscal del distrito del Salvador de Granada.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. MANUEL MENDO FIGUEROA.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Enero de 1868; ha sido Auxiliar en el Ministerio de la Gobernacion, Vicecónsul en Orán y Oficial de Hacienda pública en la Administracion de Granada.

En 9 de Abril de 1871 se le nombró Promotor fiscal de Carmona, tomando posesion en 5 de Mayo siguiente.

En 10 de Junio de 1872 fué trasladado á Alcalá de Henares, donde tomó posesion el 9 de Julio del propio año.

En 1.º de Mayo de 1874 se le trasladó también á la Promotoria del distrito de San Vicente de Valencia, de la que se encargó en 15 de Junio inmediato.

En 31 de Agosto de dicho año fué trasladado á la de Huelva, tomando posesion en 29 de Octubre siguiente.

En 2 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

En 30 del mismo mes y año se le nombró Promotor fiscal, en comision, de Orgaz, tomando posesion en 14 de Junio siguiente.

En 6 de Setiembre del propio año fué trasladado al distrito del Salvador de Granada, donde tomó posesion en 6 de Octubre inmediato.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Estado demostrativo de las cantidades suscritas en concepto de donativos y aplicacion que tienen en el día.

	Ptas.	Cénts.
Importa la suscripcion hasta el dia de hoy, segun la publicacion hecha en la GACETA.	2.839.322	48
Idem las cantidades recibidas hasta la misma fecha, y cuyo importe se encuentra distribuido en esta forma:		
En 5.000 obligaciones hipotecarias de la ley de 3 de Junio último.....	2.078.839	55
En cuenta corriente en el Banco de España.....	309.235	72
	2.388.083	27
Falta por realizar.....	481.737	91

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

El dia 16 de Setiembre próximo se celebrará en la Habilitacion de este Ministerio subasta pública para la ejecucion de varias obras de reparacion en el mismo edificio, cuyo importe asciende á 26.164 pesetas 61 céntimos, conforme á los planos y presupuestos que estarán de manifiesto en dicha Habilitacion, y á los pliegos de condiciones que á continuacion se insertan.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo que también se inserta al pie de este anuncio; y los licitadores deberán acreditar haber hecho previamente en la Caja general de Depósitos el de 1.400 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Subsecretario, Víctor Arnau.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales de obras públicas aprobadas por Real orden de 10 de Julio de 1871, deberán regir para la construcción de los retretes de las cuatro plantas del edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia.

DESCRIPCION DE LAS OBRAS.

Artículo 1.º Forma el objeto de la presente contrata la construcción de un nuevo local para retretes en vez del que existe, arruinado por el uso, en la parte exterior de la crujía que mira al patio segundo, para evitar los graves perjuicios que hoy sufre el edificio con las filtraciones, con arreglo á los planos que se acompañan; consistiendo las obras en los vaciados de zanjias para cimientos, macizados de estos, fábricas de ladrillo ordinario, cantería, herrería y demás obras que son anejas á esta construcción, cuyo presupuesto se acompaña.

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS MATERIALES.

Art. 2.º *Arena.*—La arena que se emplee en los morteros será de mina, limpia y suelta, áspera al tacto y sin contener sustancias terrosas.

Cal.—Será de la Alcarria, en grandes terrones fuertes y pesados, perfectamente seca, y bajo ningún concepto en polvo.

Piedra pedernal machacada.—Será de textura tersa y compacta, y el tamaño mayor de cada pedazo de cinco centímetros de diámetro.

Ladrillo.—Tendrá las dimensiones de 0'28, 0'14, 0'05, de buena elaboración y buena arcilla, perfectamente cocido, no admitiéndose aquellos que tengan alabeos, deformación, ni los que por un exceso de temperatura se hallen en principio de fusión, ni los que por el contrario no estén perfectamente cocidos.

Yesos.—Será limpio, sin cenizas, arcilla, como vulgarmente se dice, sin peluca, perfectamente seco y cocido.

Cantería.—La piedra granítica será compacta, de grano fino, sin pelos ni desportillos, coqueras ni otros defectos que afecten á la resistencia y buen aspecto de la obra; será cuajada en todos sus pasamentos, no admitiéndose las que no cumplan con estas condiciones ó su grano sea grueso: su color será azulado; la de Colmenar blanca tendrá las mismas condiciones.

Madera.—Toda la madera de la carpintería de armar y la de taller será precisamente de los pinares de Cuenca y Balsain, perfectamente seca y limpia, y sin nudos de ninguna especie.

Mármoles.—Serán todo lo más limpio y compacto posible, blanco y de las canteras de Granada.

Hierro.—El que se emplee en los suelos de toda la construcción será maleable, grano fino y homogéneo, sin pelos, ni hojas ni otro defecto que ataque á la solidez de la obra, y el fundido de la clase que en general se emplea en las fundiciones de esta Corte.

Plomo.—El plomo sin mezcla ni liga alguna, sin señales de oxidación, arenillas, silbato ó grietas, ni otro defecto que perjudique á la maleabilidad y resistencia.

Cristalería.—Será doble, de primera calidad, planos, sin alabeos, nubes, aguas &c. que perjudiquen á su transparencia; su espesor será igual en todos sus puntos, y de uno y medio milímetros por lo ménos.

Pintura.—Los colores que han de emplearse para preservar al hierro serán puros y limpios, sin mezcla de ninguna tierra; el aceite sin posos, viscoso, amarillo claro y sin mezcla de otros líquidos.

ORDEN DE LAS OBRAS.

Art. 3.º Verificado el replanteo á presencia del contratista, se dará principio al vaciado de zanjias con arreglo al plano hasta la profundidad que sea necesaria para obtener el terreno de suficiente resistencia, sobre el que se empezará el macizado con hormigon compuesto de pedernal, cal y arena, con verdugadas triples de ladrillo á 0'60 hasta la altura de 0'60 bajo la rasante, y de aquí hasta el asiento de la sillería de fábrica de ladrillo.

Art. 4.º Sentada la sillería del zócalo, compuesta de tres hiladas, con calzos de plomo y estuque, se empezará la construcción de la fábrica de ladrillo hasta la altura del piso principal, sobre la que se sentarán las lozas de piedra de Colmenar que servirán de suelo para los retretes de las dependencias de la Secretaría, recibidas con cal hidráulica.

Art. 5.º Verificadas las obras dichas anteriormente, se procederá al sentado de las pilastras de hierro y armaduras de los pisos del cuerpo segundo y de los pasos y techos forjados, formación de suelos de hormigon para evitar las filtraciones, soldados de pavimentos, recibido de cierras de galerías, y por último, á las de conclusión definitiva de la obra que nos ocupa.

EJECUCION DE LAS OBRAS.

ALBAÑILERIA.

Art. 6.º *Confección de morteros.*—Para la confección de morteros se apagará la cal por infusión; y después de colada por tela metálica, se mezclará con la arena en la relación de 1 á 2; el batido procurando que la mezcla esté consistente de modo que nunca sobrenada agua alguna por encima de ella cuando se deje el batido.

Art. 7.º *Fábrica de ladrillo.*—Se observarán como reglas generales las siguientes:

1.º Se mojará el ladrillo sumergiéndolo completamente en agua al tiempo de emplearle.

2.º En la fábrica los tendeles ó llagas tendrán ocho milímetros de espesor.

3.º Refraguará á cada cinco hiladas en el sentido vertical.

4.º Se evitará andar por encima de la fábrica de reciente construcción, y en caso necesario se cubrirá con tabloncillos.

Art. 8.º *El enfoscado con buen mortero, compuesto de cal y arena; para ejecutarlo se abrirán las llagas, se limpiarán y mojarán perfectamente las superficies ó pasamentos para que se introduzca en los tendeles y llagas, igualando después la superficie conforme al arte.*

SILLERIA.

Art. 9.º La sillería granítica para el zócalo será de las formas y dimensiones que se expresarán en la Memoria, así como la de Colmenar; la labra deberá hacerse con el mayor esmero y precisión, y el asiento se hará con mortero fino y calzos de plancha de plomo sobre la superficie preparada al efecto.

Art. 10.º Todos los hierros que se empleen en su construcción serán sencillamente vigas de doble T de 0'18 de altura, sujetos por medio de escuadras y pasadores para la sujeción

de los tramos, que habrán de ser forjados con ladrillo para el asiento de los pavimentos.

PLOMERIA.

Art. 11. Las planchas que han de cubrir los techos de los pasos del núm. 4, y unidas unas con otras por medio de embordes, permitiendo su estructura la libre dilatación y contracción del metal. El extremo por donde tengan que salir las aguas tendrá un pequeño canal que las recoja, y el opuesto, recibido en la fábrica, su asiento perfectamente sobre el piso formado de yeso con la inclinación conveniente.

CRISTALES.

Art. 12. Serán dobles y de tres en alto en el cuerpo bajo y principal, y de dos en el segundo, colocados con una pequeña tira de plomo en los topes y á la madera fijados con betun.

CARPINTERIA.

Art. 13. Toda la carpintería de armar estará colocada con arreglo al arte, y la de taller según la forma que se indica en los planos, teniendo de espesor 0'07 centímetros; el zócalo enrasado por el interior, y el exterior moldado; los herrajes de cueiga y seguridad en relación con las condiciones y usos á que se destina.

PINTURA.

Art. 14. Para el pintado se observarán las reglas siguientes:

1.º Se dará dos manos de minio y tres de blanco de albayalde de zinc interior y exteriormente.

2.º Antes de proceder á la segunda mano se limpiarán todas las superficies que se trate de pintar.

3.º No se dará mano alguna sin estar la anterior completamente seca.

4.º Quedará cada mano lisa é igual, sin que se aperciban los hilos de la brocha ni aglomeración de pintura en forma de gotas.

5.º Concluidas las cinco manos, se dará la de barniz.

6.º Las dos últimas manos se darán después de colocados los cristales.

ANDAMIOS.

Art. 15. El contratista cuidará muy particularmente que la formación de los andamios, que hará de su cuenta y riesgo, se ejecute con toda seguridad, no empleando tabloncillos ni maderas que no sean de buena calidad, condiciones y gruesos competentes á fin de evitar que suceda cualquier incidente desagradable.

MEDICION Y VALORACION DE LAS OBRAS.

Art. 16. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó ménos de la calculada, con arreglo á los precios convenidos; por consiguiente el número de unidades de todas clases de obra consignadas en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para reclamación de ninguna especie.

Art. 17. Con arreglo á los precios correspondientes, se abonarán las obras por metros ó kilogramos, aplicándose el tipo que le corresponde á las valoraciones hechas según precios de presupuesto, la rebaja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 18. Las mediciones se verificarán á presencia del contratista si lo creyere conveniente, no teniendo más carácter que el de provisional, quedando sujetas á las rectificaciones que sean necesarias introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arroje la medición y valoración final de los trabajos; por consiguiente no se supone aprobación ni recepción de las obras que en ella se comprenda.

Art. 19. La medición final se verificará, después de terminadas las obras, á presencia de la persona encargada de las mismas por el Arquitecto del Ministerio y asistencia del contratista ó representante suyo, debidamente autorizado, á ménos de que no declare por escrito que renuncia este derecho y se conforma de antemano con el resultado de la medición.

Art. 20. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá por lo tanto derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que puedan costarle ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, é independientes de la inspección facultativa; así como también la conservación de ellas durante seis meses, á contar desde el día en que se haga la medición final de las obras. Pasados los seis meses, reconocidas las obras y resultando bien hechas, cesará por completo la responsabilidad del contratista.

Pliego de condiciones económicas que deberán tenerse presentes para la ejecución de las obras necesarias para la construcción del local destinado para retretes en el edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia.

1.º El rematante se obliga á construir todas las obras necesarias para dicho objeto, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, por la cantidad en que se contrata.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 17.422 pesetas 74 céntimos á que asciende el presupuesto; no admitiéndose proposición por mayor precio.

3.º El contratista dará principio á los trabajos á los cinco días del en que se le notifique la aprobación de la subasta.

4.º Será de cuenta del contratista cuanta herramienta y útiles sean necesarios para llevar á efecto las obras que se contratan, así como todos los materiales.

5.º El contratista dará perfecta y totalmente terminadas las obras en el improrrogable término de cinco meses, á contar desde dos días después del en que se le notifique la expresada aprobación, descontándole por cada un día que pase del término fijado 10 pesetas, cuya suma ó sumas quedarán á beneficio del Gobierno, sin que el rematante tenga derecho á reclamación alguna. Para que puedan recibirse como concluidas será preciso el oportuno reconocimiento, que practicará el Arquitecto del Ministerio, quien certificará si están ó no estrictamente arregladas á las condiciones de la contrata.

6.º El rematante responderá de las obras durante seis meses después de terminadas, pasado el cual se hará el reconocimiento definitivo, previas las reparaciones necesarias de los deterioros que resulten por mala construcción ó inversión de indebidos materiales á cuenta del mismo.

7.º El contratista no tendrá derecho á indemnización de ninguna clase por subida de precios de los materiales ó jornales de los operarios, sea cual fuere la causa que los motive, de la misma manera que la Dirección no podrá exigir descuento por ningún concepto. Tampoco tendrá derecho el contratista á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por cualquier causa.

8.º Se satisfará al contratista en dos plazos exactamente iguales la cantidad en que se adjudique el remate: el primero después de colocadas las armaduras de hierro, y el segundo después de terminadas, por el Sr. Habilitado del Ministerio,

hecha la rebaja del 5 por 100 que corresponde á la dirección de las obras.

9.º La subasta se verificará, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1852 é instrucción de 18 de Mayo del mismo año, por medio de pliegos cerrados acompañados de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 1.000 pesetas.

10. La proposición á la subasta se hará en totalidad, y de ninguna manera con separación de materiales y efectos.

11. La persona á quien se adjudique el remate aumentará sobre la cantidad que depositó para tomar parte en la subasta hasta el 10 por 100 de la en que se le hubiere adjudicado, la cual no le será devuelta sin que presente certificación de haberse recibido la totalidad de la obra.

12. Si no cumpliese con la primera parte del contenido de la precedente condición en el término de cinco días desde que se le adjudique el remate, perderá el depósito consignado para tomar parte en la subasta.

13. La subasta se verificará ante la comisión nombrada al efecto.

14. Los derechos de Escribano, otorgamiento de escritura y demás gastos que se originen en el expediente serán de cuenta del rematante.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales de obras públicas aprobadas por Real orden de 10 de Julio de 1861, deberán regir para las obras de retetes del edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia.

DESCRIPCION DE LAS OBRAS.

Artículo 1.º Forman el objeto de la presente contrata el desarmado de toda la cubierta de tejados del edificio del Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al presupuesto adjunto, formación de limas de yeso para el asiento de las planchas de plomo que habrán de recibir las aguas de parte de los faldones de armaduras, reposición de la ripia que se calcule necesaria en la parte que las aguas la tienen destruida por las goteras, así como de la reposición de la teja que por el uso se encuentra rota, reedificación de un trozo de la cornisa en la fachada exterior y construcción de rejas para impedir la salida á los tejados.

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS MATERIALES.

Art. 2.º *Ripia.*—La que se emplee para la reposición de la que se halla destruida será de la llamada cuadrada y sin nudos que afecten á la solidez.

Teja.—La teja será precisamente de Villaverde, bien cocida, sin alabeos, y en cuanto sea posible acomodada á la clase y dimensiones de la que en la actualidad tiene el edificio.

Alfileres.—Serán del núm. 28, de alambre dulce.

Yesos.—El de las diferentes clases, blanco y negro cernido, será de la mejor calidad y fabricación, limpio de toda escoria, y en perfecto estado de pureza, sin arcillas ni cenizas de ninguna especie; será además perfectamente seco y molido, sin estar lo que se dice revenido ó en el estado que toma cuando el molido ó triturado ha sido brusco ó repentino.

Plomo.—El plomo será de plancha del núm. 6, sin mezcla ni liga alguna ni señales de oxidación, arenillas, silbato ó grietas ni otro desperfecto que perjudique á la maleabilidad y resistencia.

Hierro.—El que se emplee para las rejas de las buhardillas será de cubillo maleable y de grano fino, sin pelos ni hojas ni otro defecto que afecte á la solidez de la obra.

ORDEN EN LA EJECUCION DE LAS OBRAS.

Art. 3.º Verificada la formación de limas, que serán corridas con yeso según arte, se procederá al asiento de las planchas de plomo que las han de cubrir de 0'557 de ancho y solapando por lo ménos 30 centímetros, y con un pequeño resalto para impedir que las aguas retrocedan.

Art. 4.º En la reedificación de la cornisa habrá de observarse la forma y disposición que tiene la actual para que no desdiga de la que corona todo el edificio.

Art. 5.º Toda la cubierta de teja se levantará á hecho, y el asiento será de modo que la separación de las canales no exceda de 55 á 60 milímetros y los solapos á la mitad de la longitud sobre tortada de barro perfectamente enripiadas con cascote y teja, y las cobijas recibidas todas con tortada de barro y á escantillo; el recibido de boquillas y caballetes con yeso, lo mismo que en la parte de buhardillas y en todos los puntos que por la excesiva pendiente de armaduras sea necesario.

Art. 6.º El fijado de rejas será por medio de tornillos, siendo las de salida para los estufistas y colocación de la bandera de abrir y cerrar.

ANDAMIOS.

Art. 7.º El contratista cuidará muy particularmente que la formación de los andamios, que hará de su cuenta y riesgo, se ejecute con toda la seguridad, no empleando tabloncillos ni maderas que no sean de buena calidad, condiciones y gruesos competentes á fin de evitar que suceda cualquier incidente desagradable.

MEDICION Y VALORACION DE LAS OBRAS.

Art. 8.º Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó ménos de la calculada, con arreglo á los precios convenidos; por consiguiente el número de unidades de todas clases de obra consignadas en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para reclamación de ninguna especie.

Art. 9.º Con arreglo á los precios correspondientes, se abonarán las obras por metros ó kilogramos, aplicándose el tipo que le corresponde á las valoraciones hechas, según precios del presupuesto, la rebaja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 10. Las mediciones se verificarán á presencia del contratista si lo creyere conveniente, no teniendo más carácter que el de provisional, quedando sujetas á las rectificaciones que sean necesarias introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arroje la medición y valoración final de los trabajos; por consiguiente no se supone aprobación ni recepción de las obras que en ella se comprenda.

Art. 11. La medición final se verificará, después de terminadas las obras, á presencia de la persona encargada de las mismas por el Arquitecto del Ministerio y asistencia del contratista ó representante suyo debidamente autorizado, á ménos de que no declare por escrito que renuncia este derecho y se conforma de antemano con el resultado de la medición.

Art. 12. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá por lo tanto derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que puedan costarle ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, é independientes de la inspección facultativa; así como también la conservación de ellas durante seis meses, á contar desde el día en que se haga la medición final de las obras. Pasados los seis meses, reconocidas las obras y resultando bien hechas, cesará por completo la responsabilidad del contratista.

Pliego de condiciones económicas que deberán tenerse presentes para la ejecución de las obras necesarias en el desarmado y armado de nuevo de las limas y cubierta del edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia.

- 1.º El rematante se obliga á construir todas las obras necesarias para dicho objeto, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, por la cantidad en que se contrate.
2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 8.741 pesetas 87 céntimos á que asciende el presupuesto, no admitiéndose proposición por mayor precio.
3.º El contratista dará principio á los trabajos á los cinco días del en que se le notifique la aprobación de la subasta.
4.º Será de cuenta del contratista cuanta herramienta y útiles sean necesarios para llevar á efecto las obras que se contratan, así como todos los materiales.
5.º El contratista dará perfecta y totalmente terminadas las obras en el improrogable término de cinco meses, á contar desde dos días después del en que se le notifique la expresada aprobación; descontándole por cada un día que pase del término fijado 10 pesetas, cuya suma ó sumas quedarán á beneficio del Gobierno, sin que el rematante tenga derecho á reclamación alguna.
6.º El rematante responderá de las obras durante seis meses después de terminada, pasado el cual se hará el reconocimiento definitivo, previas las reparaciones necesarias de los deterioros que resulten por mala construcción é inversion de indebidos materiales, á cuenta del mismo.
7.º El contratista no tendrá derecho á indemnización de ninguna clase por subida de precios de los materiales ó jornales de los operarios, sea cual fuere la causa que los motive; de la misma manera que la Dirección no podrá exigir descuento ninguno. Tampoco tendrá derecho el contratista á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por cualquier causa.
8.º Se satisfará al contratista en dos plazos exactamente iguales la cantidad en que se adjudique el remate: el primero mediadas que sean estas obras, y el segundo después de terminadas, por el Sr. Habilitado del Ministerio, hecha la rebaja del 5 por 100 que corresponde á la dirección de las obras.
9.º La subasta se verificará, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1852 é instrucción de 18 de Mayo del mismo año, por medio de pliegos cerrados acompañados de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 400 pesetas.
10. La proposición á la subasta se hará en totalidad, y de ninguna manera con separación de materiales y efectos.
11. La persona á quien se adjudique el remate aumentará sobre la cantidad que depositó para tomar parte en la subasta hasta el 10 por 100 de la en que se le hubiese adjudicado, la cual no le será devuelta sin que presente certificación de haberse recibido la totalidad de la obra.
12. Si no cumpliere con la primera parte del contenido de la precedente condición en el término de cinco días desde que se le adjudique el remate, perderá el depósito consignado para tomar parte en la subasta.
13. La subasta se verificará ante la comisión nombrada al efecto.
14. Los derechos de Escribano, otorgamiento de escritura y demás gastos que se originen en el expediente serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., cuarto..., se obliga á ejecutar las obras de reparación del edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia, cuya subasta está anunciada para el 16 del presente mes de Setiembre, conforme á los planos que están de manifiesto en el despacho del Sr. Habilitado de dicho Ministerio, y á los pliegos de condiciones insertos á continuación del referido anuncio, en el precio de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Resuelto por Real orden de 23 del actual que se proceda nuevamente á contratar la adquisición de 20.000 mantas con destino á las tropas del Ejército de Cuba, se convoca por el presente á subastarlas bajo las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La subasta tendrá lugar el día 15 de Setiembre inmediato, á las doce en punto de su mañana, ante la referida Junta, establecida en la Caja general de los Ejércitos de Ultramar, sito en la calle de Fomento, núm. 7, piso principal, donde desde este día se halla de manifiesto la manta-tipo.
2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en las bases generales para las subastas de vestuario con destino á los depósitos de bandera para Ultramar, aprobados por Real orden de 17 de Mayo de 1875, y el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo y pliego de condiciones insertos á continuación.
3.º Los que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes en el acto de la subasta, ó legalmente representados, con objeto de que puedan dar las explicaciones que sean necesarias en su caso, aceptar ó firmar el remate; pero su falta de concurrencia no será un obstáculo para la adjudicación del remate si su proposición fuese la más beneficiosa.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de 20.000 mantas con destino al ejército de la isla de Cuba, según lo dispuesto por Real orden de 23 del actual.

- 1.º El objeto de la subasta es la adquisición de 20.000 mantas de algodón crudo de igual fabricación y clase que la que se halla de manifiesto, y tendrá cinco hilos de trama por cuatro de urdimbre en cuarto de pulgada cuadrada; el color será del llamado gris, en vez del blanco que tiene el tipo. Las ceñefas serán blancas, de ocho centímetros de ancho y tejidas á 40 centímetros de las orillas. El peso de cada manta será de 980 gramos, y sus dimensiones las de un metro 90 centímetros largo, por un metro 50 centímetros ancho.
2.º El precio límite que ha de regir en la subasta será el de 4 pesetas 40 céntimos por cada manta.
3.º Para mayor facilidad en la adquisición y que más número de licitadores puedan interesarse, se admitirán proposiciones por el todo ó la mitad de las 20.000 mantas, siendo pre-

ferida la más económica, aunque sólo sea de una mitad, y en igualdad de precios la que comprenda el todo.

- 4.º Las entregas se harán en tres plazos, verificándolo en cada uno de la tercera parte de las mantas adjudicadas, teniendo lugar la primera entrega á los 15 días de notificada la aprobación del remate, y las otras dos con el intervalo de 15 días de una á otra, de modo que no exceda el plazo total de 45 días.
5.º Las mantas se entregarán en Madrid ó en los depósitos de bandera que oportunamente se designará al contratista, siendo de cuenta de este cuantos gastos se originen por embalaje, transporte, deterioros ó pérdidas.
6.º La admisión de las mantas se hará á satisfacción de las comisiones nombradas al efecto en los puntos de entrega, levantándose acta del resultado, y siendo el fallo de las comisiones decisivo. Las mantas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista al hacer la segunda, y así sucesivamente; en la inteligencia de que si las de la tercera no las repusiera en el plazo de los 15 días siguientes al en que cumplió, se procederá á la adquisición de las que faltan por cuenta y riesgo del contratista con la cantidad depositada como fianza; y si esta no fuere bastante, con los bienes que posea, según se previene en la instrucción de 3 de Junio de 1852.
7.º Terminada la entrega de cada tercera parte en los plazos marcados, se dispondrá el pago al contratista por la Caja general de Ultramar.
8.º Las proposiciones podrán presentarse hasta una hora antes de la señalada para el remate al Sr. Coronel Presidente de esta Junta en pliegos cerrados, no siendo admisibles las que excedan del precio límite marcado en la condición 2.ª, y las que no estén redactadas con arreglo al modelo publicado á continuación de este pliego, y extendidas en papel del sello 11. Tambien es circunstancia precisa para su validez el que estén acompañadas de la carta de pago que acredita haber consignado el proponente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad á que asciende el 5 por 100 del valor de la proposición, ya sea en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, considerándose por todo su valor el que produzca un 6 por 100 de renta, y por la mitad el que produzca un 3. No se usarán en las proposiciones más cifras decimales que dos, ó sean céntimos de peseta.
9.º Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, sus autores contendrán entre sí por medio de pujas durante el tiempo que se señale por el Sr. Presidente de la Junta, haciéndose las mejoras al tanto por 100 del importe del servicio; declarándose aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, el Tribunal resolverá por la suerte.
10. El autor de la proposición que resulte más beneficiosa y se le adjudique el remate afianzará el cumplimiento de su compromiso ampliando el depósito hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta: dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en su art. 13.
11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio concedido, rescisión del contrato ni intereses por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada, ú ocupación por fuerzas extranjeras del territorio donde se halla enclavada la fabricación.
12. Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y los que se originen por la inserción de este pliego en la Gaceta oficial y Diario de Avisos de Madrid, cuyo pago ha de acreditar á la presentación de las copias de las escrituras que debe otorgar.
13. El remate no causará efecto hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento que le sea aceptada por el Tribunal de subasta.
14. Si el rematante no cumpliere cualquiera de las condiciones del contrato, se considerará este rescindido y será responsable de cuantos perjuicios se originen por su falta, procediéndose contra él según se expresa en la condición 6.ª
15. Todas las formalidades del acto de la subasta, y cuantos casos y dudas ocurran y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852.
Madrid 26 de Agosto de 1876.—El Comisario de Guerra, Interventor, Dionisio Ortega.
Aprobado en Junta de este día, con asistencia del Sr. Asesor. Madrid 30 de Agosto de 1876.—El Coronel, Presidente, Valjejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid del día... de..., número..., según los cuales ha de contratarse la adquisición de 20.000 mantas con destino á las tropas que han de pasar á los ejércitos de Ultramar, se comprometo á entregar... (Aquí se expresará en letra, sin enmienda ni raspaduras, el número), al respecto de... (tantas pesetas y tantos céntimos cada uno, tambien en letra y sin enmienda ni raspadura); y como garantía de esta proposición acompaño la carta de pago que se requiere por la condición 8.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 49.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Carolina del N.

DESTRUCCION DEL FARO DEL BANCO DE LA ISLA BRANT. El Gobierno de los Estados- Unidos hace saber que el faro del banco de la isla Brant, parte S. del Sound de Pamplico, ha sido destruido el 24 de Mayo último por un incendio.

La luz queda por lo tanto apagada provisionalmente.

Carta núm. 543 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Toscana.

MODIFICACION EN LA LUZ DEL PUERTO VADA. Desde el 1.º de Julio de 1876, la luz del puerto Vada es fija, roja y visible á 8 millas de distancia. De este modo no podrá confundirse con la luz del banco de Vada.

El aparato de iluminación está en el centro y en la parte más alta de la casa del fuerte.

Desde el 15 de Junio se enciende un pequeño farol colocado en el puente embarcadero.

Carta núm. 252 de la sección III.

Costa N. de Sicilia.

LUZ PROVISIONAL EN TERMINI-IMERESE. En el extremo del muelle en construcción de Termini-Imerese se ha colocado un farol el 1.º de Julio de 1876.

La luz es fija, roja; está elevada 5,5 metros sobre el nivel del mar, y puede avistarse en tiempos claros á 4 millas de distancia.

El aparato de iluminación es lenticular, y el farol está suspendido en un asta colocada en el muelle.

Carta núm. 423 A. de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa E. de Italia.

SUPRESION DEL SEMÁFORO DE COLLE PARADISO. Desde el 31 de Mayo último ha cesado de funcionar el semáforo de Colle Paradiso.

Cartas números 400 y 435 de la sección III.

MAR DEL NORTE.

Río Escalda.

LUCES DE ENFILACION EN WEST KAPELLE Y DOMBURGO. El 10 de Julio de 1876 han debido encenderse en West Kapelle y Domburgo las luces siguientes (Véase Aviso número 43 de 1876):

1.º Una luz de enfilacion, fija, blanca, en una torre de hierro situada sobre el malecon de West Kapelle, 4.400 metros al N. 26º O. del faro de West Kapelle, con el cual marca la dirección para pasar entre los Steinbank y para dirigirse á la entrada del Oost Gat; está elevada 18 metros sobre las pleamares ordinarias, y es visible á 13 millas entre el N. 6º O. y el S. 16º O. por el O. Situacion 51º 32' 27" N. y 9º 38' 42" E.

El aparato de iluminación es lenticular y de tercer orden.

2.º Una luz de situacion colocada sobre una duna elevada próxima á Domburgo, que aparece roja entre el N. 64º O. y el O. 3º S. por el O., y blanca en la enfilacion, poco más ó menos, de los camparios de Oost Kapelle y de Domburgo.

Situacion 51º 33' 49" N. y 9º 44' 54" E.

El aparato de iluminación es lenticular de 4.º orden, y está colocado sobre la casa de los guardas.

INSTRUCCIONES. Cuando se procede del mar se ve la luz del faro de West Kapelle con la de enfilacion; al llegar frente á la boya roja del Oost Gat se percibe la luz roja de Domburgo, y cuando esta se ve blanca se deja la enfilacion precedente; entónces se está á 2.500 metros del malecon de West Kapelle, que se prolonga siguiendo la línea de las luces de enfilacion de Kaapduinen. Al salir debe cambiarse de rumbo cuando se descubre la luz de enfilacion frente á la boya blanca que está próxima á Zuiderhoofd.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 47º 30' NO. en 1876.

Cartas números 648 de la sección I, y 210 de la II.

MAR DEL JAPON.

Costa O. de Kiusiu.

ROCA AHOGADA EN EL PUERTO DE NAGASAKI. El Comandante de la cañonera inglesa Swinger notifica la existencia de una roca ahogada que se encuentra casi á medio camino entre Takaboko (isla Popenberg) y la punta Ogami, puerto de Nagasaki.

Esta roca (roca Swinger) tiene unos 5 metros cuadrados, y el menor fondo que se encuentra sobre ella es de 4,2 metros.

Desde ella el cabo Signal, punta NO. de Isvo-Sima, está enfilado con el fuerte Kabuto-Saki; el centro de Nizami-Sima al N. 31º O.; el centro de Takaboko al S. 69º O.; el templo de Kosaki, punta Ogami, al N. 74º E.

NOTA. Esta roca puede ser peligrosa para los buques de vapor que salen del puerto si otro buque pasa próximo á ellos, y para los buques de vela que tengan que voltejar: se debe entónces tener cuidado de conservar el cabo Signal bien abierto con el fuerte Kabuto-Saki al estar cerca de este peligro.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 4º NO. en 1876.

Cartas números 517 de la sección V, y 647 de la VI.

Madrid 19 de Agosto de 1876.—CLAUDIO MONTUÑO.

Núm. 50. MAR DEL NORTE. Costa E. de Inglaterra.

MODIFICACION PROVISIONAL EN LAS LUCES DE KILLINGHOLME (RIO HUMBER). La Trinity House de Hull anuncia que la elevada torre de Killingholme va á ser destruida...

Carta núm. 239 de la seccion II.

LUZ ROJA EN EL MUELLE DE COATHAM (BAHIA TEES). La Oficina hidrográfica de Londres hace saber que en el extremo exterior del muelle de Coatham se ha encendido una luz fija, roja, elevada 9,4 metros sobre el nivel de la pleamar.

El aparato de iluminacion es dióptrico y de 4.º orden.

Carta núm. 239 de la seccion II.

VALIZAMIENTO DEL CANAL HEWETT. La Trinity House hace saber que para facilitar el paso del canal Hewett (véase Aviso núm. 35 de 1876) se ha modificado su valizamiento de la siguiente manera:

BOYA SCROBY SOUTH HOOK. Una nueva boya tronco-cónica de 2,4 metros, ajedrezada, negra y blanca, se ha

fondeado 8,5 cables al S. 29° E. de la boya South Scroby Hook por 9,4 metros en bajamar de sizigias. Desde ella se marca: molino O. de la parte S. del pueblo, situado al N. de la iglesia Saint-James de Yarmouth, al N. 43° O.; molino Bradwell abierto al N. del molino S. de Gorleston, en línea con el abrigo del bote de salvamento, al E. 58° O.; la iglesia de San Juan en Lowestoft, en línea con la parte O. de la iglesia Pakefield, al S. 24° O.; la boya South Scroby al S. 29° E. á 8/10 de milla; la boya South East Corton al S. 22° O. á 7/10 de milla; la boya North East Corton al N. 58° O. á 5/10 de milla; la boya Scroby Hook al N. 29° O. á 8/10 de milla.

La boya Scroby Hook se ha enmendado una milla al N. 29° O. de su antigua posicion: actualmente está fondeada por 7,8 metros en bajamar de sizigias, y desde ella se marca: la chimenea de la fábrica de cerveza de Lacon, enfilada con el molino más S. de Yarmouth, al N. 43° O.; la nueva iglesia de Hopton, abierta al S. de varias chimeneas de granjas de Hopton, al O. 29° S.; la boya Scroby South Hook al S. 29° E. á 8/10 de milla; la boya North East Corton al S. 4° O. á 5/10 de milla; la boya North Corton al N. 74° O. á 3,5 cables; el barco-faro de San Nicolás al N. 43° O. á una milla; la boya de la puntilla South Scroby al N. 40° O. á 8/10 de milla.

La boya del recodo South Scroby se ha enmendado 1/4 de milla al N. 43° O. de su antigua posicion; está fondeada por 16,4 metros en bajamar de sizigias, y desde

allí se marca: el molino más elevado de la parte S. del pueblo, su longitud al O. de la iglesia de San Pedro en Yarmouth, al N. 60° O.; extremo N. de un bosque situado por detrás de Gorleston, en línea con el extremo N. del almacén de petróleo de Yarmouth South Denes, al O. 14° S.; la boya de campana del recodo Scroby al N. 7° O. á 2, 2/10 millas; la boya South West Scroby al N. 4° O. á 8/10 de milla; la boya de la puntilla South Scroby al S. 7° E. á 4/10 de milla; el barco-faro de San Nicolás al S. 9° O. á 6/10 de milla.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 18° NO. en 1876.

Carta núm. 239 de la seccion II.

CANAL DE SAN JORGE.

Costa E. de Irlanda.

MODIFICACION EN LA LUZ Y EN LA CAMPANA DE NIEBLA DE LA PUNTA ROCHE (CORK). La Comision de faros de Irlanda hace saber que el 4.º de Setiembre, la luz giratoria roja de la punta Roche (Cork) se reemplazará por una blanca intermitente, que iluminará durante 15 segundos y se eclipsará bruscamente 5 segundos.

En la misma fecha la campana de niebla actual se reemplazará por otra más poderosa colocada en una torre ó atalaya; tocará cada 30 segundos, es decir, dos veces por minuto, en lugar de ocho veces.

Carta núm. 62 de la seccion II.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Extremadura, correspondientes al año 1877.

Posicion geográfica de BADAJOZ.

Latitud..... 38° 53' 30" N. Longitud..... 0h 3m 0s al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Badajoz en el año 1877.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains 'Ortos' and 'Ocasos' times in H. M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Badajoz el año 1877.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for specific lunar phases (e.g., Cuarto menguante, Luna nueva, Cuarto creciente, Luna llena) with corresponding dates and times.

DICIEMBRE.

- Dia 4. Luna nueva a las 9 y 36 minutos de la noche en Sagitario.
Dia 12. Cuarto creciente a las 9 y 7 minutos de la noche en Piscis.
Dia 20. Luna llena a las 11 y 24 minutos de la mañana en Géminis.
Dia 27. Cuarto menguante a las 5 y 52 minutos de la mañana en Libra.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.

- Dia 19 de Enero Sol en Acuario.
Dia 18 de Febrero Sol en Piscis.
Dia 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera.
Dia 19 de Abril Sol en Tauro.
Dia 20 de Mayo Sol en Géminis.
Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. Estio.
Dia 22 de Julio Sol en Leo. Cautela.
Dia 23 de Agosto Sol en Virgo.
Dia 22 de Setiembre Sol en Libra. Otoño.
Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio.
Dia 22 de Noviembre Sol en Sagitario.
Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.

CUATRO ESTACIONES.

La Primavera entra el dia 20 de Marzo a las 11 y 20 minutos de la mañana.
El Estio entra el dia 21 de Junio a las 7 y 50 minutos de la mañana.
El Otoño entra el dia 22 de Setiembre a las 10 y 20 minutos de la noche.
El Invierno entra el dia 21 de Diciembre a las 4 y 22 minutos de la tarde.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.

FEBRERO 27.

Eclipse total de Luna, en parte visible en Badajoz. Principio del eclipse a las 5 y 2 minutos de la tarde. Principio del eclipse total a las 5 y 59 minutos de id. Medio del eclipse a las 6 y 48 minutos de la noche. Fin del eclipse total a las 7 y 36 minutos de id. Fin del eclipse a las 8 y 33 minutos de id.
El principio de este eclipse será visible en casi toda Europa, en gran parte de Africa, en toda el Asia, en gran parte de la Oceania, en una pequeña parte de la América del Norte, en el Estrecho de Behring, en el Océano Indico, en gran parte del Pacifico y de los Mares Polares.
El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa,

en casi toda el Asia, en parte de la Australia, en una pequeña parte de las dos Américas, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacifico y en gran parte de los Mares Polares.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 56º de su vértice austral hacia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 69º de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).

En Badajoz la Luna sale eclipsada a las 5 y 45 minutos de la tarde.

MARZO 14.

Eclipse parcial de Sol, invisible en Badajoz.

El eclipse principia en la tierra a las 12 horas, 30 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 81º 40' al E. de San Fernando, y latitud 34º 2' N.

El medio del eclipse se verificará en la tierra a las 14 horas, 13 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 63º 48' al E. de San Fernando, y latitud 61º 40' N.

El eclipse termina en la tierra a las 15 horas, 36 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88º 43' al E. de San Fernando, y latitud 87º 18' N.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general, 0º295, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte del imperio Ruso, Persia y Mar Glacial Artico.

AGOSTO 8.

Eclipse parcial de Sol, invisible en Badajoz.

El eclipse principia en la tierra a las 15 horas, 47 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 31º 38' al O. de San Fernando, y latitud 72º 54' N.

El medio del eclipse se verificará en la tierra a las 17 horas, 5 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 132º 7' al O. de San Fernando, y latitud 62º 31' N.

El eclipse termina en la tierra a las 18 horas, 23 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 173º 46' al O. de San Fernando, y latitud 35º 48' N.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0º392, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte de la América septentrional y del Grande Océano Pacifico del Norte.

AGOSTO 23.

Eclipse total de luna, visible en Badajoz.

Principio del eclipse a las 8 y 46 minutos de la noche.

Principio del eclipse total a las 9 y 31 minutos de id.

Medio del eclipse a las 10 y 44 minutos de id.

Fin del eclipse total a las 11 y 36 minutos de id.

Fin del eclipse a las 12 y 41 minutos de id.

El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en gran parte del Asia y de la Australia, en parte de la América del Sur, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacifico, en parte del Mar Polar Artico y en gran parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en parte del Asia, en la América del Sur, y en parte de la del Norte, en las Antillas, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico y Pacifico, en parte del Mar Polar Artico y en gran parte del Antártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 59º de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 68º de su vértice austral hacia Occidente (vision directa).

SETIEMBRE 6 Y 7.

Eclipse parcial de Sol, invisible en Badajoz.

El eclipse principia en la tierra el dia 6 a las 22 horas, 45 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 69º 18' al O. de San Fernando, y latitud 23º 16' S.

El medio del eclipse se verificará en la tierra el dia 7 a las 0 horas, 23 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 85º 36' al O. de San Fernando, y latitud 61º 22' S.

El eclipse termina en la tierra el dia 7 a las 2 horas, 2 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 29º 21' al E. de San Fernando, y latitud 78º 14' S.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general, 0º639, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte de la América del Sur, del Grande Océano Pacifico y Atlántico, en la tierra del Fuego y en parte del Mar Polar Antártico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 2 de Setiembre se satisfaga en la Tesorería Central a los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la segunda cuarta parte de sus créditos comprendidos en el sexto grupo con los números de presentacion del 18 al 24, ambos inclusive.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que a continuacion se expresa podrá presentarse el dia 2 de Setiembre próximo, de dos a tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general a recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 1.º y 2 de Octubre del año último.

Table with columns: Número del resguardo del depósito, INTERESADO.

1.295 D. Joaquin Lopez.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 16 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Direccion, de dos y media a tres de la tarde, la segunda subasta con objeto de adquirir 1.000 resmas de papel blanco continuo necesario en la fábrica del ramo para la elaboracion de sellos sueltos, y hasta un maximum de 200 si se considerasen precisas, todo con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que está de manifiesto en este centro directivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Director general, P. S., Manuel de Espejo.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza a D. Jaime Climen, vecino de Valencia, para rifar una imagen de talla representando la Purísima Virgen y otros objetos; debiendo satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa a lo prevenido en el Real decreto de 20 de Abril del año último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Agosto de 1876.—El Director general, P. S., Manuel de Espejo.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza a D. Luis Martinez, vecino de Valencia, para rifar una imagen representando la Virgen de los Desamparados y otros objetos; debiendo satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa a lo prevenido en el Real decreto de 20 de Abril del año último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Agosto de 1876.—El Director general, P. S., Manuel de Espejo.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza a D. Francisco Juderías, vecino de Zaragoza, para rifar con el sorteo de la Lotería nacional que se celebrará el dia 18 de Octubre próximo, 23 relojes de oro, plata y metal, distribuidos en varios lotes, previo pago del impuesto del 25 por 100, y con sujecion a lo que determinan el Real decreto de 20 de

Abril del año último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Agosto de 1876.—El Director general, P. S., Manuel de Espejo.

Intervencion general de la Administracion del Estado

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 1.393.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1853, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Número de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
462317	Ayunt.º de Irañeta....	Abril 1870.....	32'600
462318	Idem de id.....	Junio id.....	24'960

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 1.º, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos definitivos:

Carpetas números 6.579, 8.393, 17.442 á 47.468 y 69, 79 á 81, 489, 91 y 92, que proceden de la provincia de Sevilla.
Idem números 48.694 y 96, 98, 700, 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14 y 33, que proceden de la provincia de Madrid.
Idem números 10.938 á 56, 981 á 44.038, que proceden de la provincia de Toledo.
Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 2 de Setiembre próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro y de bonos amortizados por sorteo de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1872, facturas números 2.027 y 2.014 de presentación, y 7 y 8 del registro de la Dirección, importantes 225 pesetas.
De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 2.294 y 844 de presentación, y 23 y 24 del registro, importantes 75 pesetas.
De 30 de Junio de 1874, facturas números 233, 3.470, 3.768 y 3.769 de presentación, y 15 y 16 del registro, importantes 4305 pesetas.
De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 1.834, 1.439, 41832, 1.844, 1.894 y 1.898 de presentación y 20 al 23 de registro, importantes 41.320 pesetas.
De 31 de Diciembre de 1874, factura de la segunda emisión, número 459 de presentación, importante 60 pesetas.
De 30 de Junio de 1875, facturas números 1.089, 1.012, 2006 al 2.015 de presentación, 64 y 65 de registro, importantes 42.540 pesetas.
De 30 de Junio de 1875, facturas de la segunda emisión, números 334 y 333 de presentación, importantes 1.950 pesetas.
De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 1.410, 1.497 y 1.044 de presentación, 1, 2 y 3 del registro, importantes 1.725 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados por sorteo, señaladas con los números 417, 354, 319, 1.165 de presentación, importantes 9.500 pesetas.
Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Previéndose en el art. 29 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales que las vacantes de las plazas de Médico-directores se proveerán por concurso y oposiciones, se anuncia el concurso cerrado prescrito en el párrafo primero de dicho artículo entre los Médico-directores declarados propietarios, quedando abierto el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA oficial y *Boletines* de las provincias respectivas, advirtiéndose:

Que las plazas á proveer en el actual concurso son: Arnedillo, Logroño; Alzola, Guipúzcoa; Alicun, Granada; Alsásua, Navarra; Borines, Oviedo; Caldas de Cuneitis, Pontevedra; Gaviria, Guipúzcoa; Otálora, Guipúzcoa; Prelo, Oviedo; Sierra Albamilla, Almería; San Juan de Campos, Baleares; Santa Ana, Valencia; Segura, Teruel; Villar del Pozo, Ciudad-Real; Valle de Rivas, Gerona; Graena, Granada; Frailes y la Rivera, Jaén; Sousa y Cadelinas, Orense; Alcantud, Cuenca; Alfaro, Almería; Aramayona, Alava; Arenosillo, Córdoba; Argentoná, Barcelona; Barambio, Alava; Bellus, Valencia; Benimarfull, Alicante; Bouzas, Zamora; Cortezubi, Vizcaya; Ohuilla, Valencia; Elejaveitia, Vizcaya; Estadilla, Huesca; Fonté, Zaragoza; Fuensanta de Lorca, Murcia; Puenteamargosa, Málaga; Fuentepodrida, Valencia; Fuentelámo, Jaén; Horeajo, Córdoba; Ibero, Navarra; La Garriga, Barcelona; Liérganes, Santander; Loujo ó Latoja, Pontevedra; Lucanena, Almería; Mondariz, Pontevedra; Montañcos, Castellón; Molgas, Orense; Nanciarés de la Oca, Alava; Navatpino, Ciudad-Real; Nuestra Señora de Abella, Castellón; Nuestra Señora de las Mercedes, Gerona; Ormaiztegui, Guipúzcoa; Riva los Baños, Logroño; La Salvadora, Jaén; San Adrian, León; San Bartolomé de la Cuadra, Barcelona; San Gregorio de Brozas, Cáceres; San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa; San Vicente, Lérida; Siete Aguas, Valencia; Solan de Cabras, Cuenca; Torres, Madrid; Valdeganga, Cuenca; Puertollano, Ciudad-Real; Fuentegría, Córdoba.

Los aspirantes tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, según el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden que lo determinen.
Será preferida la antigüedad rigurosa y absoluta según la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuera igual, el orden de las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado.
Las solicitudes y justificación de méritos se presentarán en esta Dirección general en el término señalado, y las propuestas unipersonales, previo exámen de los expedientes, las hará el Real Consejo de Sanidad.
Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—El Director general, Ramon de Camposamor.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

El día 26 del actual se abrió al público para toda clase de correspondencia la estación de Lequeitio, en la provincia de Vizcaya.
Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

ESCUELAS DE COMERCIO, ARTES Y OFICIOS.

Desde el día 15 al 30 del corriente mes de Setiembre, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, excepto los días festi-

vos, se halla abierta en la Secretaría de este Conservatorio de Artes la matrícula para el curso de 1876 á 1877 de las asignaturas que comprende el período profesional de la carrera de comercio, de las orales gráficas y plásticas correspondientes á las enseñanzas de artes y oficios, y de las de dibujo y sus aplicaciones en las clases de señoritas.

La matrícula en la carrera de Profesor mercantil costará 25 pesetas en dos plazos, en el papel correspondiente; la de las demás enseñanzas es gratuita.

Las clases de artes y oficios tienen lugar de noche, y comprenden las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.
Geometría y Trigonometría.
Geometría descriptiva.
Mecánica industrial.
Física experimental y aplicada.
Química orgánica.
Química inorgánica.
Economía popular.
Francés.
Inglés.
Alemán.
Dibujo geométrico.
Dibujo de adorno y figura.
Modelado.
Perspectiva.
Colorido y sus aplicaciones á la industria.

Las lecciones de dibujo geométrico y de adorno y figura se darán en las cinco secciones que comprende esta Escuela, establecidas en la Trinidad (piso bajo del Ministerio de Fomento); calles del Turco, núm. 41; de Isabel la Católica, número 25; de Toledo, 45, y San Bernardo 80. Las de modelado en las de la Trinidad y calles de Toledo y del Turco, y las orales y el dibujo de señoritas sólo en la Trinidad.

La entrada á la Secretaría durante las horas de matrícula será por la calle de Relatores, núm. 2; y teniendo en cuenta que el número de sitios es limitado en las enseñanzas gráficas y plásticas, la inscripción se hará en el orden siguiente. Los días 15 y 16 se matriculará sólo á los alumnos que hayan sido recompensados con premio ó accesit en las clases respectivas en años anteriores; los días 18, 19 y 20 á los que hayan sido alumnos aprobados en los pasados cursos, admitiéndose en los días sucesivos á los que lo pretendan, dando la preferencia á los artesanos, y entre estos á los de mayor edad.

A los que alcancen en la inscripción un número mayor que el de puestos disponibles en las clases gráficas de cada sección se les expedirá papeleta de aspirante.

Los que obtuvieren papeletas de aspirante no se presentarán en las clases hasta después de transcurridos los primeros 15 días de curso.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—El Secretario interino del Conservatorio, Ramon Garcia Romero. —3

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto los remates de las subastas verificadas en el día de ayer para contratar por término de un año el suministro de menestra para los presos pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite para el alumbrado de los mismos establecimientos y jabón para el lavado de ropas de aquellos, he dispuesto se verifique segunda subasta para contratar los expresados servicios el día 16 del próximo mes de Setiembre, á las tres de su tarde, en la sala de remates de este Gobierno de provincia y ante la Comisión de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, con sujeción á los mismos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto desde este día hasta el en que se celebre la licitación, en la Secretaría de la referida Junta, sita en la cárcel de hombres, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Los indicados remates se verificarán por el orden que van anunciados, y con las formalidades prescritas en los citados pliegos de condiciones.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino B. Romero Leal.

Gobierno de la provincia de Granada.

El día 40 del próximo mes de Setiembre, y hora de las doce de su mañana, ante el Gobernador de Granada y Alcalde de Guadix se verificará la tercera subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de los espartos de dicho término, bajo el tipo de 22.000 pesetas y con sujeción á las demás condiciones establecidas.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de dicha provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Guadix; y teniendo presente que serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 26 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Antonio Hurtado.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de, enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento de los espartos procedentes del monte público, hace proposición por el precio de (aquí la cantidad en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Avila.

Los sujetos que se expresan han recurrido á esta oficina pidiendo se les provea de documento que justifique tienen satisfechas las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas por los plazos, pueblos y cantidades que se designan, por haberseles extraviado los recibos talonarios justificativos del pago.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que ha sido publicado también en el *Boletín oficial* de esta provincia las tres veces que determina la Real orden de 11 de Marzo último, para que los tenedores de los recibos extraviados los presenten al canje en esta Administración en el término de 30 días, á contar desde la fecha; en la inteligencia que de no hacerlo se darán por nulos y fuera de circulación, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en la expresada Real orden.

Avila 28 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos Osáido.

Demostración de los billetes extraviados á que se contrae el anuncio anterior.

Pueblos y nombres de los contribuyentes.	Número de los recibos.	Plazos á que corresponden.	IMPORTE. — Pesetas.
<i>Cebreros.</i>			
Doña Segunda Gonzalez.....	152	4.º	37'66
D. Mariano Herrero Valdés...	125	4.º	446'48
D. Pedro Contreras.....	72 y 130	1.º, 2.º y 3.º	85'88
D. Basilio Perez.....	149	Id.	45'33
Doña Teodora Robledo.....	160	1.º	68'48
<i>Blascomillan.</i>			
Doña Leonor Ruano.....	40 y 67	1.º, 2.º y 3.º	637'74
<i>Rasueros.</i>			
Doña Leonor Ruano.....	67	Id.	470'92
D. Manuel de Avila.....	8	Id.	422'44
D. Ricardo de Avila.....	13	Id.	404'59
<i>Narros del Castillo.</i>			
Doña Bámaza Blazquez.....	2	1.º y 2.º	408'20
D. Felipe Garcia.....	3	Id.	173'80
D. Francisco Gonzalez.....	4	Id.	54'46
D. Juan Francisco Olmo.....	5	Id.	87'12
D. Miguel Gutierrez.....	7	Id.	49'80
D. Paulino Perez Martin.....	10	Id.	63'60
D. Toribio Sanchez Diaz.....	11	Id.	400'40
D. Victoriano Calvo.....	12	Id.	404'60
<i>San Esteban del Valle.</i>			
D. Serapio Sanchez.....	67 y 505	1.º, 2.º y 3.º	92'40

Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 2 de Setiembre próximo dará principio el pago de la mensualidad de cargas de justicia correspondiente al mes de Setiembre del ejercicio de 1875-76, el cual quedará abierto por término de 10 días en la Caja de esta Administración económica.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Habiendo sufrido extravío el resguardo correspondiente á la factura para el canje de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, núm. 7.927, se anuncia al público que dicho resguardo queda anulado.

Málaga 29 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Juan de Pol. —3

Administración económica de la provincia de Pontevedra.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Silverio Suarez de Puga, Administrador-Depositario que ha sido de Tuy, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 12 días, que empezarán á contarse á los seis de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administración por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de cargos formulado al mismo en el expediente de desfaleo que contra él se instruye por abandono de destino y desfaleo en la Caja de aquella Administración; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 23 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Administración económica de la provincia de Tarragona.

SECCION DE PROPIEDADES.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse los que quieran tomar parte en la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Tarragona.

Artículo 1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* por el término de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los al objeto á que se halla destinada.

Art. 2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

Art. 3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó manco, con exclusion del continuo.

Art. 4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11 del ojo pequeño.

Art. 5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

Art. 6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 80, y los casos excepcionales que mayor número pueda convenir se le señalará previamente por el Comisionado principal de Ventas, á quien en todo

y otro caso se entregará dentro del plazo prefijado en la anterior condición.

Art. 7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 40 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 300 pesetas en metálico, ó en equivalencia en papel del Estado.

Art. 9.º Para presentarse comeditador en la subasta han de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general, y fene el adjudicatario la condición que precede.

Art. 10. No se admitirá postura que exceda de 7 céntimos de peseta el pliego de impresion.

Art. 11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie la subasta; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente esta Administración á la Direccion general del ramo la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que recaiga la aprobacion superior y aceptación correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendría efecto.

Art. 12. En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de 15 minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

Art. 13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administración económica de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1888.

Art. 14. La subasta tendrá efecto en la sala del Sr. Jefe económico de la provincia, bajo la presidencia del mismo, con asistencia del Comisionado principal de Ventas y Oficial Letrado, el día 30 de Setiembre de este año.

Art. 15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

Art. 16. La publicacion del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales*, siempre que se considere conveniente.

Art. 17. Se rá de cuenta del contratista el pago del anuncio y pliego de condiciones que se inserten en la GACETA DE MADRID. Tambien lo será de los derechos de subasta, escritura y toma de razon, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Tarragona 23 de Agosto de 1876.—Domíng J. Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Cazoria.

D. Juan de la Torre Carmona, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que estando vacante la primera plaza de Médico municipal de esta poblacion, dotada con el sueldo anual de 980 pesetas de fondos municipales, 275 del presupuesto carcelario y 250 del de Beneficencia, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se publique dicha vacante para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la GACETA DE MADRID. Cazoria 22 de Agosto de 1876.—J. de la Torre.—Ramon Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Saelices.

Este Ayuntamiento ha acordado la creacion de la plaza de Farmacéutico titular, dotada con la cantidad de 400 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal por las medicinas que se han de suministrar á las familias pobres que se designarán, y las iguales de los vecinos que quieran contratarse con el mismo; advirtiéndose que este pueblo consta de 433, y se halla situado en la carretera de Madrid á Castellón.

Los aspirantes á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la corporacion municipal por término de un mes, que principiará á contarse desde la fecha de su insercion en este periódico oficial, y trascurrido este se procederá á su nombramiento.

Saelices 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde Presidente, Salustiano Herrero.—De acuerdo del Ayuntamiento, Vidal Martínez Valero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Albacete.

Habiéndose estimado necesaria la provision de una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, de ascenso, se ha servido mandar el

Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia que se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real* para que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, y reúnan los requisitos determinados en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio del año último, presenten al Juez de primera instancia del expresado partido dentro de 20 días sus solicitudes documentadas.

Lo que de orden de S. S. J. se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos expresados.

Albacete 28 de Agosto de 1876.—El Secretario de gobierno, Antonio G. Ocampo.

Barcelona.

Ha de proveerse, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio del año último, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad por fallecimiento de D. José Bonet, que la desempeñaba.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido con Real orden de 22 del actual se hace público por disposicion del Ilustrísimo Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto prevenidas en el art. 4.º del propio Real decreto presenten dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del expresado distrito.

Barcelona 28 de Agosto de 1876.—El Secretario accidental, José Pena.

Granada.

En el distrito de la Audiencia de Granada y su partido se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Guadix.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten sus condiciones, en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 26 de Agosto de 1876.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Las Palmas.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Guia, y debiendo proveerse con arreglo á lo que sobre el particular previenen la Real orden de 12 de Junio de 1863 y orden de 14 de Mayo de 1873, se hace saber al público para que los que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el referido Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio.

Las Palmas 18 de Agosto de 1876.—El Secretario, Francisco Doreste de los Rios.

Juzgados militares.

Burgos.

D. Joaquin Linares y Piñero, Capitan graduado, Teniente de la octava compañía del primer batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado de la plaza de Larraga, sin permiso de sus Jefes, el soldado de la sexta compañía del mismo batallon y regimiento Bernardo Ull Cerezo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, verificada el día 4 de Setiembre de 1874; usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de infantería de la ciudad de Burgos, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Burgos 24 de Agosto de 1876.—V. B.—El Capitan, Teniente fiscal, Joaquin Linares.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Félix Moreno.

Madrid.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado por inútil Benito Pontes Mangas, procedente del ejército de Puerto Rico, hijo de Eustaquio y de Gregoria, natural de Robledo, provincia de Guadalajara, y que se le expidió su licencia en el Depósito de recluta para Ultramar de esta plaza, se le avisa por el presente para que tan luego llegue á su noticia comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Santa María, núm. 27, cuarto principal, á objeto de la práctica de diligencia de identidad personal, por exigirlo así el expediente de responsabilidad de los Jefes y Oficiales de Sanidad militar que le reconocieron á su ingreso en el servicio.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—Por mandado del Sr. Juez fiscal que rubrica, el Alférez Secretario, Valentin Suarez Artazu.

D. Eduardo del Castillo y D'Olhaberriague, Teniente Coronel de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el paradero del cabo segundo del regimiento de Córdoba, licenciado por inútil, José Ramirez, y á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito instruyo expediente para su ingreso en Inválidos, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en el *Diario oficial de Avisos*, se presente en esta Fiscalía, calle de Valverde, núm. 1 triplicado, piño tercero, con objeto

de que se presente á prestar declaracion; en inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Madrid 24 de Agosto de 1876.—V. B.—Eduardo del Castillo.—Por su mandato, el Escribano, Antonio Soler.

Santander.

D. Ricardo de Aroca y Cruz, Comandante de infantería y Juez fiscal permanente de la plaza de Santander.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al Presbítero D. Francisco Ramiro Bartolomé, rematado por sentencia firme del Tribunal militar de Vitoria al penal de Santoña, hijo de D. Pedro y de Doña Victoria, natural de Prádena, partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia, y cuyas señas se expresarán á continuación, para que en el improrogable término de 10 días, contados desde la publicacion de esta tercera y última requisitoria, comparezca en la cárcel de esta ciudad á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa que instruyo por haberse fugado del hospital civil de la misma, donde se encontraba enfermo y preso, el día 27 de Junio próximo pasado; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes judiciales que, caso de ser habido el expresado sujeto, procedan á su detencion y remision á la cárcel nacional de esta plaza.

Dada en Santander á 24 de Agosto de 1876.—Ricardo de Aroca.—Por su mandato, el Escribano, Ildefonso Jambusá.

Señas de D. Francisco Ramiro Bartolomé.

Viste de paisano con levita, chaleco y pantalon negros, de 33 á 34 años de edad; es alto, grueso, cerrado de barba, y con la cara salpicada de viruelas recientes.

Juzgados de primera instancia.

Almería.

D. José Miguel Pinteño, Escribano del Juzgado de primera instancia de Almería.

Por la presente cédula se hace saber á Simon Aguilera, de oficio ganadero, de este domicilio, que el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Mariano Martínez Carrasco por su providencia de 15 del actual acordó se cite al referido Simon Aguilera por medio de la presente, atendida su ausencia é ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado y mi Escribanía, sita en el paseo del Príncipe D. Alfonso, á prestar declaracion en causa que se instruye por denuncia de D. Pedro Fernandez contra el Alcalde de Vicar y otros por estafa.

Y para que le sirva de citacion en forma, expido la presente cédula original á fin de que en el término de 30 días desde su insercion en la GACETA DE MADRID, y bajo la multa de 5 á 25 pesetas, haga la presentacion indicada.

Almería 13 de Agosto de 1876.—José Miguel Pinteño.

Berja.

D. Antonio Manrubia Salmeron, Juez de primera instancia interino del partido de Berja.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres hombres, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el preciso término de 10 días, contados desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; y caso de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Además encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de las mencionadas personas, poniéndolas á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en auto del día de ayer, dictado en la causa que se sigue sobre robo de tres caballerías mayores, siete costales de cáñamo y siete mantas de lana de la propiedad de Gabriel Maldonado Godoy y Francisco Maldonado Lirola, vecinos de Dalías.

Dado en Berja á 23 de Agosto de 1876.—Antonio Manrubia.—Por orden de S. S., José Torres.

Señas de los tres hombres.

Uno de ellos como de 40 años de edad, de estatura regular, color moreno, cerrado de barba, aunque afeitado, con una cicatriz en la cara desde la mejilla al labio superior, con las piernas muy malas.

Otro de ellos de estatura alta, de unos 30 años, color moreno, poblado de barba y afeitado.

Y el otro de estatura regular, grueso, como de 45 años, color rubio; todos tres vestidos con pantalones y blusas de tela azul á cuadros; el primero sombrero hongo blanco pequeño, y los otros dos sombreros hongos tambien blancos, muy anchos de ala.

Cabra.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Emilio Izla, vecino de Lucena, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa por delito de estafa de una caballería; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial para que practiquen diligencias en busca de dicho procesado, el que en su caso será remitido á mi disposicion.

Cabra 22 de Agosto de 1876.—Ramon Soler y Cassas.—El actuario, Manuel Muñiz.

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á José Contreras Cortés, castellano nuevo, y otro de la misma clase, pintado de viruelas, estatura buena, viste pantalon negro, chaqueton de paño basto y sombrero hongo, que acompañaba á aquel, para responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre hurto de una burra y un rucho y una yegua, propios de Antonio Moral y José Alonso Belda, vecinos de Peñarubia; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes que constituyen la policia judicial procedan á su detencion, así como de las caballerías, cuyas señas se anotan, poniéndolas á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Campillos á 13 de Agosto de 1876.—Juan de Luque Izquierdo.—Pedro Govantes.

Señas de las caballerías.

Una burra negra, cerrada, herrada en un lado del pescezo, y un lunar blanco en el lado izquierdo del nacimiento del rabo.

Un rucho de un año de edad, rúcio claro y con cicatrices en las corvas.

Una yegua castaña clara, cerrada, con la marca y sin hierro.

Carballino.

D. Adolfo Grande y Ruiz, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), llamo, cito y emplazo á José María García, alias Ferreirino, vecino de la Fouza de Maside, de unos 19 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños oscuros, nariz gruesa y roma, barba poblada, cara ancha, color bueno, y gasta patilla, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo sobre lesiones á Leonardo Gonzalez la noche del día 18 de Julio último; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la prision del referido García, y con las seguridades debidas ponerlo á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Carballino 24 de Agosto de 1876.—Adolfo Grande.—Por mandado de S. S., Camilo María Ramos.

Carlet.

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Bonillo Moltó, natural de Macastre y vecino que fué últimamente de Barcelona, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que estoy sustanciando contra Joaquin Perez Moliner sobre secuestro y robo á Leon Juster, y practicar la diligencia de reconocimiento del procesado como testigo de cargo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carlet á 26 de Agosto de 1876.—Gregorio Escribano Canal.—Vicente Furió.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysle y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal por hurto de dos mulos á Fernando Caballero y Diego Guerra; el uno pelo negro, edad ocho años, alzada más de la marca, labrado á fuego en el cuadril izquierdo con una estrella, en la mano izquierda tiene una raya alrededor de la corona del casco y no tiene hierro; y el otro pelo castaño muy oscuro, bragado, de ocho á nueve años de edad, alzada la marca, gacho un poco de las orejas, muchos pelos blancos en el costillar y lomo, un lunar blanco como una peseta en el pecho, y también sin hierro.

En cuya causa por providencia de este día he mandado expedir la presente requisitoria, por la que á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todos los Sres. Jueces, Autoridades judiciales, civiles y militares, á los guardias civiles y demás que constituyen la policia judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de los dos mulos hurtados, y caso de ser habidos procedan á su ocupacion y á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, siempre que no den razon satisfactoria de su adquisicion, poniendo unos y otros á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 22 de Agosto de 1876.—Pedro Carlos Loysle.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

Cebreros.

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de este partido de Cebreros.

Por el presente se llama y cita al D. Santos Sanchez Prieto, Abogado y vecino que era de la Adrada, provincia de Avila, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa seguida contra Pedro García Rodriguez y consortes, vecinos del Sotillo de la Adrada, por estafa en el valor de los bienes em-

bargados en otra causa que se siguió á Francisco García Sangar por lesiones á su convecino Valentin Sangar, y si renuncia ó no la indemnizacion civil que como uno de los partícipes en costas en dicha causa pueda corresponderle; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cebreros 26 de Agosto de 1876.—Juan Toledo.—Por su mandado, Mateo Perez.

Corcubion.

El Licenciado D. Manuel Cardalda Martinez, Juez municipal de este distrito, en funciones de primera instancia del mismo y su partido judicial por ausencia en uso de licencia del Sr. Juez propietario.

Por la presente se llama y cita á Manuel Lagoa y Lema, viudo, labrador, natural y vecino de la parroquia de Santa Maria de Morquintian, distrito municipal de Mugia, de este partido, con las demás señas personales que se expresan á continuacion, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ser reconocido en rueda por algunos testigos que le dirigieron cargos; apercibido de que no verificándolo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia se sirvan ordenar la captura del Manuel Lagoa y su conduccion á disposicion de este Juzgado.

Corcubion 22 de Agosto de 1876.—Manuel Cardalda Martinez.—Manuel Cardalda y Corral.

Señas personales del Manuel Lagoa.

Edad 47 años, estatura corta, cara larga y huesuda, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos claros, nariz y boca regulares, barba poca y entrecana.

Señas particulares.

Una pequeña cisura en el lado derecho del labio superior. Vestía ordinariamente pantalon negro, chaleco de badana blanca, y otras veces chaleco negro y chaqueta negra bastante usada, lo mismo que dicho pantalon, y sombrero hongo negro, y calzaba borceguies.

El Licenciado D. Manuel Cardalda Martinez, Juez municipal de este distrito, en funciones de primera instancia del mismo y su partido judicial por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por el presente llama y cita á D. Eduardo Nache, vecino de la ciudad de la Coruña, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar declaracion acerca de la autenticidad de un recibo que de su nombre aparece expedido con fecha 24 de Marzo de 1873, en calidad de Comisionado de apremio, contra el Ayuntamiento de Vimianzo por el importe de cédules de empadronamiento que este adeudaba á la Administracion económica de la expresada provincia, y reconocer en su virtud la firma y rúbrica con que suscribió dicho recibo; pues todo ello acordé en providencia de ayer en la causa que por comision de la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito se instruye en este referido Juzgado contra el Alcalde y Concejales que fueron del dicho Ayuntamiento de Vimianzo, en este partido judicial, desde Febrero de 1872 á 23 de Agosto de 1873, por malversacion de caudales.

Corcubion 22 de Agosto de 1876.—Manuel Cardalda Martinez.—Manuel Cardalda y Corral.

El Sr. D. Francisco Ramon y Caamaño, Juez municipal suplente de este distrito, en funciones de primera instancia del mismo y su partido judicial por incompatibilidad del principal y ausencia, en uso de licencia del Sr. Juez propietario.

Por la presente llama y cita á Calixto de Castro y Lado, casado, y á su hijo Manuel de Castro Sandi, soltero, ámbos labradores de profesion, naturales y vecinos de la parroquia de Santa Eugenia del Esaro, distrito municipal de Dumbria, en este partido, con las demás señas personales que se expresan á continuacion, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del autorizante con el objeto de notificárseles la sentencia dictada por la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de la Coruña con fecha 18 de Mayo de este año en la causa seguida contra los mismos y otros por coaccion, é ingresar en la cárcel pública de esta villa á fin de sufrir la pena de los tres meses de arresto mayor que les fueron impuestos por dicha sentencia, é intimárles paguen dentro del quinto día la multa de las 200 pesetas en que también fueron condenados; apercibidos de que no verificándolo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia se sirvan ordenar la captura de los Calixto y Manuel Castro, y su conduccion á disposicion de este Juzgado.

Corcubion 24 de Agosto de 1876.—Francisco R. y Caamaño.—Manuel Cardalda y Corral.

Señas personales del Calixto Castro.

Edad unos 50 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba canosa, cara redonda, color trigüeño.

Señas particulares.

Falto de alguna dentadura.

Vestía pantalon de tarazona usado, chaqueta al parecer de

mahon ó tela rusa usada, terciada sobre el hombro; calzaba borceguies muy usados, y gastaba sombrero de paja á estilo del país.

Señas personales del Manuel Castro.

Edad unos 30 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigüeño, sin ninguna seña particular.

Vestía pantalon de tarazona usado, chaqueta ó camiseta de bayeta azul á lo marino, usada, gorra, cachucha ó gorro de marinero azulado; calzaba borceguies usados á veces, y otras andaba descalze.

Deija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber como en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda por parte del Procurador D. Evaristo Mejía de Polanco, en nombre y con poder bastante de D. Francisco Prat Pont y Gomez, de esta vecindad, se pidió por escrito de 22 de Mayo último se declarara al Prat en concurso voluntario de acreedores, pretendiendo quita y espera; y con tal objeto en providencia del 24 del referido mes se acordó convocar á junta á los referidos acreedores para tratar de dicha quita y espera, señalándose para la celebracion de la misma el día 10 de Julio último, y hora de las ocho de su mañana, mandando se hiciera la citacion individual, y que además se publicara por edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, previniéndose á dichos acreedores se presentasen en la repetida junta con el título de sus créditos; apercibidos de no ser admitidos de lo contrario. Y como quiera que en el día y hora designados no concurrieron de los expresados acreedores más que uno, no pudiendo por tanto tener efecto aquella, se ha solicitado por dicho Procurador se convoque á nueva junta, designándose día y hora para su celebracion, y que sean citados los expresados acreedores en la forma misma que para la anterior, á cuya peticion se ha accedido; señalándose con tal objeto para que tenga lugar aquella el día 25 de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; con el apercibimiento que viene explicado.

Y para que llegue á noticia de todos, se expide el presente en Deija á 24 de Agosto de 1876.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Gumersindo de los Reyes. —P

Estella.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y em plaza á Miguel Osés y Gohi, vecino de Viguria, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, color sano; viste pantalon de paño de color de canela, chaqueta de paño negruzco, boina azul, alpargatas valencianas y ceñidor encarnado, y de edad de 48 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por lesiones á Manuel Salvador; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 23 de Agosto de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Francisco Almazan.

Figueras.

D. Sebastian Gibert, Juez municipal Letrado de esta ciudad, y accidental de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Juliá y Costa, casado, recaudador de contribuciones, vecino del pueblo de Palau Sabadera, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 45 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por estafa; apercibido que de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes de los pueblos, Guardia civil é individuos de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposicion del referido Francisco Juliá.

Dada en Figueras á 23 de Agosto de 1876.—Sebastian Gibert.—Por mandado de S. S., José Conte Lacorte.

Grandas de Salime.

D. Marcelino J. Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de Grandas de Salime.

Certifico que en la causa de que se hará mérito obra la requisitoria original del tenor siguiente:

«D. Ceferino Gamoneda y Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de Grandas de Salime.

Como á pesar de haber sido llamados por edictos no han comparecido los procesados José Antonio Alvarez Ron y Rafael Garcia Hierro, alias Garibaldi, vecino y natural aquel de Villarmayor, de este concejo, y el último de esta villa, dentro del término de 20 días que en dicho edicto se les señalaba con el fin de ampliar sus respectivas declaraciones indagatorias en la causa que contra los mismos se instruye por lesiones á D. José María Magadan, de Villarello; por virtud de la presente, y por cuanto los referidos procesados se hallan ausentes con ignorado paradero, ruego á los Sres. Jueces, Alcaldes de los pueblos, fuerza de la Guardia civil y más dependientes de la policia judicial que por cuantos medios les fuere posible procedan á la busca de los repetidos procesados, remitiéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion en clase de detenidos con las seguridades convenientes.

Dada en Grandas de Salime á 18 de Julio de 1876.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Marcelino Rodriguez.

Así resulta de la requisitoria inserta, á que me remito; y para su insercion en la GACETA DE MADRID expido el presente. Grandas de Salime 20 de Julio de 1876.—Marcelino Rodriguez.

Jaca.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Jaca.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Babil Gau y Berque, natural de Embrea, Capellan que fué del primer batallon del regimiento del Rey, hijo legitimo de D. José Babil Gau y Doña Juana Berque, que tuvo lugar en 15 de Enero de 1873 en el poblado de las Minas, correspondiente al Juzgado de primera instancia del distrito de Oeste de Puerto Principe, en la isla de Cuba, para que dentro del término de dos meses comparezcan ante el mismo á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que pasado aquel plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y se hace saber que se ha presentado en dichos autos Manuel Gau y Ganes, hermano de padre del finado; pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto del citado Juzgado, pendiente de los autos de que se ha hecho mérito.

Jaca 26 de Agosto de 1876.—Pablo Reverter.—El Escribano, Baldomero Abad.

Jerez de los Caballeros.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia, de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Fernando Amador Borrego, vecino de la inmediata villa de Salvatierra de los Barros y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á ampliar la declaración que tiene prestada en la causa que en el mismo se está siguiendo por el delito de sedicion; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se expide el presente en la ciudad de Jerez de los Caballeros á 25 de Agosto de 1876.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Por su mandato, Miguel Lambea.

Lalin.

D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Lopez, Mateo Fernandez y Gabino Fraga, cuyas señas se insertarán á continuacion, y los cuales se presume estén en el inmediato reino de Portugal ó en las provincias de Lugo y Orense, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan de la causa que se les instruye por quebrantamiento de condena, cuyo delito cometieron fugándose de la cárcel pública de esta villa al amanecer del día 22 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparecieren dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo igual citacion y emplazamiento á Ramona Areal, alias Pardessa, cuyas señas tambien á continuacion se insertarán, y se presume ande en compañía de los referidos sujetos, para que así bien se presente á responder de los cargos que contra ella resultan como cómplice en la fuga de aquellos.

Al propio tiempo ruego y encargo por segunda vez á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado en la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dado en la villa de Lalin á 22 de Agosto de 1876.—Lorenzo Lopez Caamaño.—Licenciado José Gil, Escribano.

Señas de Joaquin Lopez.

Edad 22 años, estatura corta, fornido de cuerpo, cara redonda, barba poblada, hoyoso de viruelas; viste pantalon de pardomonte, chaleco de paño negro y chaqueta de chinchilla oscura; cubre sombrero hongo, y calza borceguies.

Idem de Mateo Fernandez.

Edad 33 años, vecino del lugar de Albacedo, parroquia de Monte-Jurado, en Quiroga, de estatura regular, pelo negro, barba bastante poblada y larga, color triguero; viste pantalon de corte remontado de chinchilla, chaleco de paño negro, chaqueta de paño castaño; gasta camiseta de punto encarnada; cubre una gorra de paño redonda, y calza botas remontadas.

Idem de Gabino Fraga.

Edad 22 años, asturiano, tendero ambulante, que residia en Viana, de corta estatura, cara larga, barba poca, color bueno; viste pantalon de tela, chaleco de paño negro y una blusa de mahon; cubre una gorra de paño negro remontado de panilla, y calza borceguies.

Idem de Ramona Areal.

Edad 26 años, estatura regular, pelo y cejas negras, ojos castaños, cara larga, hoyosa de viruelas y muy morena.

Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Nicandro Garcia Taboada, Juez accidental de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado se propuso demanda ordinaria por José Blanco Andrade, vecino de San Salvador de Castelo, contra Bernardo Varela y otros sobre que se declare subsistente una partija extrajudicial y otros extremos, en cuyo asunto ha sido emplazado para contestar aquella á me-

dio de edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID Antonio Blanco, uno de los demandados, por hallarse ausente y en ignorado paradero.

Y no habiéndose personado dentro del término de nueve dias que al efecto se le concedió, se le emplaza nuevamente por este segundo edicto para que dentro de los cinco dias siguientes al de su insercion en iguales periódicos comparezca á contestar dicha demanda; apercibido de que no verificándolo será declarado en rebeldía, continuándose con los estrados del Juzgado la tramitacion sucesiva.

Dado en Lugo á 19 de Agosto de 1876.—Nicandro Garcia Taboada.—El Escribano, Marcial Minguillon. X—493

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por primera vez y término de 30 dias la muerte intestada de D. Manuel Zerolo Villalba, natural de Alicante, de 33 años de edad, casado que fué con Doña Soledad Sanchez Tirado y Campana, ocurrida en esta Corte el día 21 de Julio de 1875, á fin de que las personas que se crean con algun derecho á los bienes quedados al fallecimiento de dicho señor comparezcan en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, usando del derecho de que se crean asistidos.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—Licenciado Diego Lozano. —P

Madrid.—Buenavista.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á pública subasta varias alhajas falsas, que están de manifiesto en la Escribanía del actuario, las cuales han sido tasadas en la cantidad de 50 pesetas, y cuyo remate tendrá lugar el día 7 de Setiembre próximo venidero, á las nueve de la mañana, en los estrados de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 28 de Agosto de 1876.—V. B.—El Juez, Francisco Rondan.—Por mi compañero Sancho, Matias Aranda. —P

Madrid.—Hospital.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se hace saber el fallecimiento intestado de Vicente Fernandez Gonzalez, de 64 años de edad, natural de la feligresía de San Miguel de Monseiro, en la provincia de Lugo, hijo de José y de Catalina, casado con Juana Jimenez de la Jara, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta Corte el 22 de Julio del corriente año; y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 30 dias.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1876.—Juan de Dios de Iturriaga.—El Escribano, Celestino de Flores. —P

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á Francisco Ojeda Juarez, de esta naturaleza y vecindad, soltero, cerrejero, de 49 años, á fin de que se presente en esta cárcel pública á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre imprudencia temeraria; apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y traslacion á esta cárcel del Francisco Ojeda Juarez.

Dada en la ciudad de Málaga á 18 de Agosto de 1876.—José L. de Azcutia.—Miguel Gutierrez.

Palma.—Catedral.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Jaime Roca y Bisbal, natural de esta ciudad, por haber muerto sin testar en el hospital militar de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, durante la última guerra civil y con fecha 7 de Diciembre de 1873, siendo Teniente de la sexta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Leon, núm. 38, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 dias; en los autos juicio de abintestado promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario por D. Pedro Montaner, como Procurador de Doña Juana María Bisbal y Morell, de este vecindario, sobre declaracion de herederos legales del referido finado á favor de su madre la propia demandante, y de sus hermanos é hijos respectivamente D. Guillermo, Doña Ana María, Doña Juana María y Doña María Teresa Roca y Bisbal, en partes iguales.

Palma 26 de Agosto de 1876.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Antonio Canellas.

Solsona.

D. Valentin Martinez y Martinez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Agustín Clot y Parramon, alias Agustí del Neu Kich, natural y vecino de la villa de Gosol, soltero, labrador, de 36 años de edad, barba cerrada, color moreno, ojos pardos, pelo negro; para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en la cárcel pública de este partido judicial á fin de llevar á efecto la prision contra el mismo acordada, y recibirle la oportuna indagatoria en mérito

de la causa criminal que se le está siguiendo sobre homicidio en la persona de José Castellá y Jordi, de aquella vecindad, verificado en la madrugada del 5 de Junio de 1874 en el meson de la expresada villa, ya que no pudo llevarse á efecto por haberse ausentado el citado Agustín Clot é ignorarse su paradero; y se le apercibe que de no presentarse dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo requiero en nombre de la jurisdiccion que ejerzo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y en el caso de ser habido dispongan su conduccion á este Juzgado, por tenerlo así acordado en méritos de la referida causa.

Dado en Solsona á 27 de Agosto de 1876.—Valentin Martinez.—Eusebio de Llobera, Escribano.

Toledo.

Habiéndose padecido una omision en el edicto inserto en la cuarta plana del Boletín oficial, núm. 34, del domingo 27 del corriente, se rectifica de la manera que sigue:

«Licenciado D. Matias Rico, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se anuncia la vacante de una plaza de alguacil de número de este Juzgado.

En su consecuencia, los que aspiren á obtenerla presentarán en la Secretaria de este Juzgado y en el término de 15 dias sus solicitudes documentadas, acreditando ser españoles, mayores de 25 años, saber leer y escribir, ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas.

Dado en Toledo á 28 de Agosto de 1876.—Licenciado Matias Rico.—Por su mandato, Julian Morales Diaz, por Lozano.»

Licenciado D. Matias Rico, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercero y último edicto y término de 40 dias se llama á las personas en cuyo poder obre un resguardo original expedido por el Banco de España por la cantidad de 11.448 rs. 28 mrs., constituidos en depósito por D. José Meneses y Meneses para responder de las cuentas como Administrador de Bienes nacionales de esta provincia; bajo apercibimiento de que no verificando la presentacion de tal documento en este Juzgado en dicho término se procederá á la declaración de caducidad del mismo, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 28 de Agosto de 1876.—Licenciado Matias Rico.—Por su mandato, Eustaquio Lozano.

Tolosa.

D. Eduardo Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto y término de 40 dias cito, llamo y emplazo á los testigos Paco y Manuela, patron y sirviente que han sido en el mes de Julio último en la casa núm. 7, tercero derecha, de la plaza de las Escuelas de la ciudad de San Sebastian, y cuyo domicilio actual se ignora, para que se presenten en este Juzgado á prestar ciertas declaraciones en causa que de oficio instruyo contra Josefa Besó por expencion de menedas falsas.

Dado en Tolosa á 26 de Agosto de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandato, Miguel Goenaga.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ventura Carbonell, de desconocido paradero, de 40 á 50 años de edad, de estatura regular, bastante regordete y de cara abultada, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que de oficio se instruye por expencion de monedas falsas; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la captura del expresado Carbonell, y caso de que sea habido remitir por los correspondientes trámites de justicia en elase de detenido á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Tolosa á 28 de Agosto de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandato, Miguel Goenaga.

Valladolid.—Plaza.

D. José Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Eduardo Ruiz Merino, de esta vecindad y comercio, casado, de unos 60 años de edad, estatura alta, barba poblada, pelo entrecano, ojos negros, color bueno, nariz un poco abultada; vestia pantalon, chaleco y americana de lana color oscuro, sombrero hongo negro, y calzaba botas de becerro, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que se le sigue sobre estafa á D. Diego Fernandez de Gamboa; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. D. Alfonso XII requiero á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial para que procedan á la busca, captura y conduccion á mi disposicion de dicho procesado.

Dada en Valladolid á 28 de Agosto de 1876.—José de Castro.—Por su mandato, Leon Gervás.

NOTICIAS OFICIALES.

Tram-vía de Barcelona á Sans.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. José Mestre y Morer, Secretario de la misma, certifico que en el libro de actas de esta Sociedad, núm. 2, y en su folio 4.º, hay una que, entre otras cosas, dice lo que sigue: «Sesion del día 26 de Julio de 1876.—Convocados oportunamente por medio de los diarios de la capital, en conformidad al art. 18 de los estatutos, reuniéronse en junta general los señores asistentes que constan en relacion marginal, bajo la Presidencia de D. Isidro Gassol, el cual declaró que representando 1.340 acciones, ó sea todo el capital social menos 110 acciones, estaba legalmente constituida segun el art. 18 de los citados estatutos, por lo que quedaba abierta la sesion, leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada.

Dijo el Sr. Presidente que la directiva, creyéndolo útil á los intereses de la Compañía, cedió y traspasó á favor de D. Alejandro Soler la concesion de establecimiento de linea de la segunda y tercera seccion de las tram-vías que eran objeto de la Sociedad, ó sea la parte de Barcelona á San Andrés, por lo que al Estado y al Municipio afectan:

Que aprobada dicha cesion y traspaso por el Estado en 27 de Junio y por el Ayuntamiento en 4 del corriente, la Compañía limitaba su objeto, por ahora, á la explotacion de la linea de Sans.

Como á consecuencia de lo expuesto, procedia la definitiva fijacion del capital creado al constituirse la Sociedad para todo el social objeto. Que si bien aquel era de un millon de pesetas, de las cuales se consideraron suficientes 825.000 para la seccion de la linea de Sans, las restantes 175.000 se destinaban á la de San Andrés. Las necesidades de la primera seccion han hecho comprender á la directiva que no era bastante la cantidad destinada á la misma á cubrir todas sus atenciones hasta ponerle en buena explotacion, en razon que los siete coches adquiridos despues de la inauguracion, el mayor número de caballerias, ensanche de la estacion y construccion de largos é importantes tramos de via doble, suponen un aumento de capital social que es necesario cubrir.

En virtud de lo expuesto, y á fin de resolver dichos extremos, propuso en nombre de la directiva:

Que en lo sucesivo se denomine la Sociedad Tram-vía de Barcelona á Sans:

Que su capital se fije en 900.000 pesetas, representadas por 1.800 acciones, ó sean las 1.650 acciones emitidas, de valor 825.000 pesetas, más 75.000 pesetas en 150 acciones que se emitirán de las existentes hoy en cartera:

Y que las 200 acciones restantes en cartera, de valor nominal 100.000 pesetas, cuales completaban el primitivo capital social, serán quemadas á presencia de la directiva, Gerente y Secretario.

La junta general aprobó por unanimidad las anteriores proposiciones de la directiva formuladas por su Sr. Presidente, acordando además que las 200 acciones que deben quemarse sean las que llevan los números 1.801 al 2.000 inclusive, ó sean los 200 últimos números.

Y para que conste libro la presente en Barcelona á 28 de Julio de 1876.—José Mestre y M.—V.º B.º—El Presidente, Isidro Gassol. X—494

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 31 de Agosto de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 30, Dia 31. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Obligaciones del empréstito municipal, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍAS, DÍAS, DÍAS. Rows include Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 30 Agosto.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values for 3 and 5 por 100 exterior and interior.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'10 p. Paris, á 3 dias vista, 5'02 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Agosto de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature differences.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 31 de Agosto de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Santander, Oviiedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de certero, á 0'54 pesetas la libra, y á 0'4 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'34 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'25 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'79 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Palatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 18'50 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 15'40 á 15'90 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, 11'57 pesetas la fanega, y 21'48 el hectolitro. Cebada, idem id., 5'79 pesetas la fanega, y 10'47 el hectolitro. Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 420.—Carneros, 776.—Corderos lechales, 77.—Terneras, 38.—TOTAL, 1.021. Supeso en libras... 65.694.—Idem en kilogramos... 30.123.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. D. José del Perojo viene prestando servicio muy señalado á las letras con la publicacion de su interesante Revista contemporánea, en cuyas páginas se han registrado ya importantes y detenidos estudios criticos, filosóficos, históricos y literarios, y han aparecido las firmas de los publicistas mejor reputados. En el cuaderno décimoctavo, que acaba de repartirse, se inserta un estudio de la literatura peruana contemporánea, escrito por D. Patricio de la Escosura; otro de los trabajos recientes de Alemania sobre literatura española, por Alfredo Morel Fatio; una interesante novela titulada El pendulo filosófico, y otros artículos y poesias de los Sres. Revilla, Burell, Blyden, Montoro y Stasén.

Anuncios.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—HABIéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuacion:

De segunda clase... 15 pesetas. De tercera id. 12 id.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales. Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs. Bocetos y borradores políticos y literarios, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

LOS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Perez Escrich.—Precio 12 rs.—Librería de Don Miguel Gujarró.

SANTOS DEL DIA.

San Gil, abad, y San Augusto, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las nueve.—Funcion 25 de abono.—Turno 1.º impar.—El barberillo de Lavapiés.

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho.—A beneficio de la Sra. Cabezas.—El guapo Francisco Estéban.—El pan de los emigrados.—Baile.—Tres adanes.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho.—A beneficio del tenor cómico Sr. Goenaga y el actor cómico Sr. Ruiz.—Canto de ángeles.—El sordo.—A España, segunda parte de Una aventura en Siam.—La soirée de Cachupin.—Juegos de prestidigitacion.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que reaparecerán la célebre familia Eibardo y sus dos hijos Wille y Ernest, y el clown Billy-Hayden y Mad. Etbar.